

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



“ANÁLISIS DE LA FALTA DE APLICABILIDAD LEGAL DE CRITERIOS  
PREVENTIVOS PARA LA CORRECCIÓN DE FACTORES DE DETERIORO AL  
MEDIO AMBIENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL MINISTERIO DE  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES”  
TESIS DE GRADO

**CINDY MARIA LAVARREDA RODAS**  
Carné 10072-06

Guatemala de la Asunción, Enero de 2015  
Campus Central

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS DE LA FALTA DE APLICABILIDAD LEGAL DE CRITERIOS  
PREVENTIVOS PARA LA CORRECCIÓN DE FACTORES DE DETERIORO AL  
MEDIO AMBIENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL MINISTERIO DE  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES”  
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**CINDY MARIA LAVARREDA RODAS**

PREVIO A CONFERIRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ENERO 2015

CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. ROLANDO ENRIQUE ALVARADO  
LÓPEZ, S.J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. LUCRECIA MÉNDEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y P. CARLOS RAFAEL CABARRÚS  
PROYECCIÓN: PELLECCER, S.J.

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN P. EDUARDO VALDÉS BARRÍA, S.J.  
UNIVERSITARIA:

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO : LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LICDA. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA  
BELTRANENA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO  
GARCÍA

SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ  
DE LEÓN

DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO  
RIOS

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO  
SANCHEZ USERA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO  
CARBALLO

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
LIC. IRMA DEL ROSARIO TARACENA GÓMEZ

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
LIC. NORMA ELIZABETH GARCÍA-BAUER MAZARIEGOS DE MENDOZA

JTB

Guatemala, 12 de noviembre de 2013

Señores  
Consejo de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente.

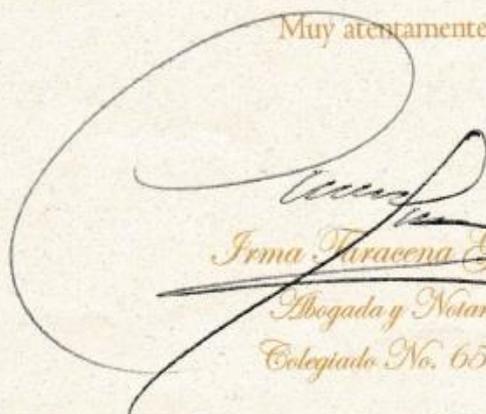
Honorable Consejo:

Para dar cumplimiento al nombramiento como Asesor de la tesis titulada "Análisis de la falta de aplicabilidad legal de criterios preventivos para la corrección de factores de deterioro al medio ambiente en los procedimientos ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales", de la estudiante Cindy María Lavarreda Rodas, me permito informar a ustedes, que dicho trabajo se encuentra ajustado a la disciplina contenida en la normativa que para el efecto establece esa Facultad, y desarrollado con diligencia, dedicación y aptitud académica.

En virtud del nombramiento conferido y en cumplimiento de lo establecido en el instructivo de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, me permito informar a ustedes que se ha concluido favorablemente con la Asesoría asignada, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que la estudiante pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con mis muestras de consideración y estima, quedo de ustedes,

Muy atentamente,

  
Irma Taracena Gómez  
Abogada y Notaria  
Colegiado No. 6584

Irma del Rosario Taracena Gómez  
Abogada y Notaria

7ª. Avenida 7-65, zona 2,  
Guatemala, Centro América

Correo electrónico: [taracenairma@gmail.com](mailto:taracenairma@gmail.com)

Guatemala, 29 de mayo de 2014.

**M.A. Enrique Sánchez Usera.**  
**Director de Ejes Transversales**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.**  
**Presente.**

Estimado Señor Director:

Me es grato saludarlo cordialmente, e informarle en mi calidad de Revisora de forma y fondo de la tesis de la estudiante: **CINDY MARÍA LAVARREDA RODAS** carné No. **10072-06** que se intitula: **"ANÁLISIS DE LA FALTA DE APLICABILIDAD LEGAL DE CRITERIOS PREVENTIVOS PARA LA CORRCCIÓN DE FACORES DE DETERIORO AL MEDIO AMBIENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES"**, procedí con el debido cuidado a la revisión del presente trabajo de investigación.

En el trabajo de tesis, la estudiante realiza una exhaustiva investigación doctrinaria y jurídica en relación al tema designado, investigación que se centra particularmente en el estudio comparado de la temática ambiental.

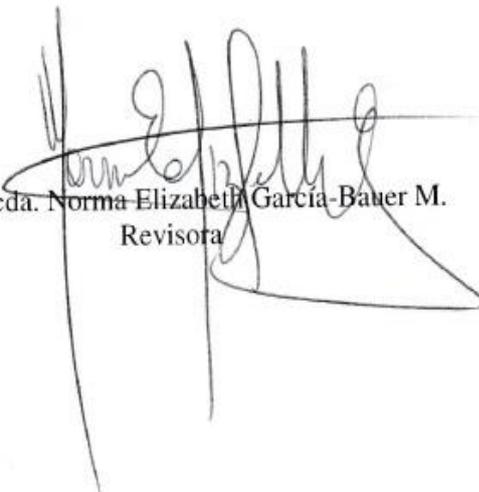
De la revisión efectuada se pudo constatar que se desarrolló un trabajo académico serio y acucioso, que permite una lectura interesante de un tema bien concebido y estructurado, el cual representa un aporte importante para el ámbito del Derecho Ambiental en nuestro país.

Por lo expuesto, Señor Director, me permito manifestar que el trabajo de revisión ha terminado satisfactoriamente.

En consecuencia, **OPINO:**

Que el presente trabajo de investigación reúne los requisitos reglamentarios exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, para su aprobación, recomendando se proceda a autorizar orden de impresión.

Deferentemente,

  
Licda. Norma-Elizabeth García-Bauer M.  
Revisora



Universidad  
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 071-2014

### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante CINDY MARÍA LAVARREDA RODAS, Carnet 10072-06 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07631-2014 de fecha 29 de mayo de 2014, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS DE LA FALTA DE APLICABILIDAD LEGAL DE CRITERIOS PREVENTIVOS PARA LA CORRECCIÓN DE FACTORES DE DETERIORO AL MEDIO AMBIENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 22 días del mes de enero del año 2015.

  
MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



## **DEDICATORIA**

Agradezco principalmente a Dios por haberme dado la oportunidad de culminar esta etapa de mi vida de una forma tan gratificante y feliz, ya que sin El todo esto sería imposible.

Agradezco a mi familia por el apoyo incondicional en este camino lleno de tantas alegrías y retos, haciéndome sentir como un ser humano pleno y realizado en todos los aspectos de mi vida. A mis padres por el amor y la paciencia en este proceso y a mis hermanos por estar pendientes y apoyar todas y cada una de mis decisiones.

Agradezco también, a Luis Alberto Leonardo Ceballos por el apoyo, amor y paciencia en este recorrer de una forma incondicional y a manos llenas. Y por último, agradezco a todas aquellas personas que de una u otra forma contribuyeron para que alcanzara esta meta.

**RESPONSABILIDAD:** *"El autor será el único responsable del  
Contenido y conclusiones de la tesis".*

## ÌNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	4
<b>CAPITULO 1</b>	
<b>Conceptos básicos del Derecho Ambiental</b>	7
1.1 Que es el medio ambiente	7
1.2 Que es el Derecho Ambiental	9
1.3 Principios Generales del Derecho Ambiental	13
<b>CAPITULO 2</b>	
<b>Marco Legal</b>	21
2.1 Constitución Política de la República de Guatemala	21
2.2 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	23
2.3 Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales	36
2.4 Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental	39
2.5 Política Marco de Gestión Ambiental	43
<b>CAPITULO 3</b>	
<b>Gestión Ambiental y la situación actual</b>	45
3.1 Factores de deterioro del medio ambiente y la situación actual en Guatemala	45
3.2 Gestión Ambiental	49
3.3 Instrumentos de Evaluación, Control y Seguimiento	52
<b>CAPITULO 4</b>	
<b>Función del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el procedimiento ante el mismo</b>	56
4.1 Función de la Dirección General de Cumplimiento Legal respecto a la contaminación al medio ambiente como hecho generador de la denuncia	56
4.2 Utilización de métodos preventivos y correctivos por la Dirección General de Cumplimiento Legal	62
<b>CAPITULO 5</b>	
<b>Análisis, presentación y discusión de resultados</b>	66
5.1 Entrevista	66

5.2 Cuestionario	75
5.3 Fichas de Cotejo de Expedientes Administrativos	84
<b>CONCLUSIONES</b>	92
<b>RECOMENDACIONES</b>	94
<b>REFERENCIAS</b>	95
<b>ANEXOS</b>	99
Anexo I Entrevista	99
Anexos II Cuestionario	102
Anexos III Ficha de Análisis de Expedientes	105

## INTRODUCCIÓN

El medio ambiente es aquel entorno, mediante el cual los seres vivos pueden desarrollar sus actividades, y abastecerse de los recursos que son necesarios para su subsistencia. Por tanto el derecho ambiental, será aquel que propiciará la protección y mejoramiento del mismo, creando e implementando métodos y formulas para garantizar un desarrollo sostenible en la sociedad.

En el presente trabajo de investigación se logrará determinar en qué consistiría la falta de aplicabilidad de criterios legales para la corrección o prevención de los diversos factores de deterioro al medio ambiente en base a la normativa específica de la materia en los procedimientos administrativos ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, asimismo, en el desarrollo del mismo se podrán encontrar los suficientes insumos de carácter doctrinario y legal para arribar a conclusiones concretas respecto al tema que le atañe.

Continuando en la misma línea, se pretende determinar la aplicabilidad de dichos criterios para la corrección o prevención de factores de deterioro al medio ambiente en base a la normativa específica, por medio del estudio y desarrollo de los instrumentos idóneos referentes a los procedimientos administrativos ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, asimismo, de existir ciertos criterios aplicables, cuales serian dichos criterios y en base a que lineamientos se aplican en las denuncias planteadas ante la Dirección General de Cumplimiento Legal.

En consecuencia, se podrá dilucidar el sustento legal de los criterios aplicados en la actualidad, así como examinar en qué medida se aplica lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. En función de lo anterior, se hace necesario el estudio de los expedientes correspondientes a los años 2011 y 2012 de la Dirección General de Cumplimiento Legal, con el objeto de establecer las sanciones y/o prevenciones establecidas en el artículo anteriormente citado.

Como resultado de lo anterior, se podrá determinar y/o comprobar la cantidad de sanciones pecuniarias emitidas por la Dirección General de Cumplimiento Legal

versus las sanciones de índole preventivo establecidas en el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio ambiente, pudiendo así, reconocer si las denuncias presentadas ante la Dirección General de Cumplimiento Legal en los años 2011 y 2012 han sido principalmente por falta de instrumento de Evaluación Ambiental o por factores de deterioro al medio ambiente, y la solución que se ha encontrado a dichas denuncias en la tramitación de los expedientes administrativos.

Por tanto, el presente trabajo de investigación podrá determinar los criterios preventivos o la falta de aplicabilidad de los mismos, y en consecuencia la aplicabilidad de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, así como del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, por la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, al diligenciar las denuncias planteadas en dicha Dirección por factores de deterioro al medio ambiente.

A su vez, es necesario acotar que como posible factor limitante de índole temporal de la investigación, es la disponibilidad de tiempo por parte de los oficiales de trámite, y las autoridades de la Dirección General de Cumplimiento Legal. Asimismo, otro factor es la cantidad de expedientes que contengan sanciones preventivas y/o precautorias respecto a los factores de deterioro al medio ambiente. Sin embargo, las limitantes anteriormente mencionadas, podrán ser solucionadas derivado de la solicitud que ya oportunamente se realizó respecto a la colaboración de las personas que laboran en la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Por ende, el aporte de la presente investigación se podrá evidenciar en: la reflexión acerca de la situación actual del medio ambiente en Guatemala y la evolución del mismo; la aplicabilidad de la normativa ambiental de carácter preventiva y/o precautoria en los procesos ante la Dirección General de Cumplimiento Legal; y, la incidencia en los criterios preventivos que se aplican en las resoluciones en la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, todo lo anterior será logrado por medio del análisis y el estudio a fondo de los resultados arrojados por los criterios preventivos y cuerpos legales sujetos de estudio, lo cual se realizará por medio de entrevistas, realizadas a las

autoridades de la Dirección General de Cumplimiento Legal, cuestionarios realizados a los oficiales que tienen a su cargo la tramitación de los expedientes administrativos y por último, el resultado de los diversos elementos de análisis de los expedientes administrativos por medio de una ficha de cotejo de expedientes, todo con el objeto de poder obtener conclusiones de forma puntual, y extraer las recomendaciones pertinentes que propicien una adecuada gestión ambiental en Guatemala, y el desarrollo sostenible en el mismo.

## RESUMEN EJECUTIVO

El medio ambiente es aquel entorno del que se encuentra rodeado el ser humano, y el cual condicionara y causara determinados efectos en la vida y el que hacer del mismo, a su vez, como se establece en **el Perfil Ambiental de Guatemala 2010-2012**<sup>1</sup> el medio ambiente se define como: *“la base del bienestar social y para muchos pueblos también fuente de bienestar espiritual”*.

Este mismo, se encuentra integrado de tal forma que no solamente es el entorno en el cual se realizan las actividades del ser humano, sino que trasciende en el tiempo, formando así un sistema de seres vivos que interactúan entre sí a través del transcurso del pasar de los años, lo cual **Paiz Ovidio**<sup>2</sup> lo sintetiza en la siguiente forma: *“Es el conjunto de los agentes biológicos, físicos y químicos, así como de los factores sociales con susceptibilidad de contar con un efecto a plazo inmediato, directo o indirecto; relativo a las actividades humanas y a los seres vivientes. La sociedad se encarga de la extracción del ambiente y de sus sistemas naturales y de todos los bienes y servicios que sean necesarios para la satisfacción de los derechos biológicos”*.

Asimismo, mediante tal interacción entre diversas especies y/o factores con el ser humano, es inminente el aprovechamiento del medio ambiente para la subsistencia, y en consecuencia, esto puede presuponer un desgaste o degradación del mismo en sus diversos sistemas bióticos, siendo éstos como lo establece el Ingeniero Ambiental **Castillo Edgar**, el sistema lítico, hídrico, atmosférico, edáfico y audial<sup>3</sup>.

En virtud de la importancia del medio ambiente para el desarrollo sostenible del ser humano y de los estados, se evidenció la necesidad de que éste fuese reconocido como un derecho inherente, caracterizándolo como un derecho humano de tercera

---

<sup>1</sup> IARNA-URL (Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente de la Universidad Rafael Landívar), “Perfil Ambiental de Guatemala 2010-2012”, Guatemala, Serviprensa, 2010, Pág. Xix.

<sup>2</sup> Paíz Calderón, Ovidio Roberto, “Importancia del Derecho Ambiental para la promoción de políticas públicas que fomenten el consumo sostenible en Guatemala”, Guatemala, 2008, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, Pág. 5.

<sup>3</sup> Castillo, Edgar Alfonso, “Derecho Ambiental: Curso para Consultores Ambientales”, <http://www.slideshare.net/edgalcas/derecho-ambiental-1817264>, consultado el 05-06-2013.

generación, plasmado así en la Declaración Universal de Derechos Humanos que lo distingue como fundamental, contrastándose de tal forma como un requisito sine qua non para el desarrollo de la población mundial, encontrándose plasmado en su preámbulo, así como el articulado que integra a la misma.

Por los motivos mencionados, para Guatemala el origen de la conservación y legislación del tema ambiental, fue la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia, en 1972, en la cual se pudieron observar a los gobiernos debidamente figurados en cada uno de sus representantes, quienes en tal momento demostraron su anuencia respecto a la situación ambiental que afrontaban, causando como resultado una concientización sobre el detrimento – que ya en esa época- se podía observar y comprobar a diversas escalas. A su vez, uno de los puntos principales, fue haberse encontrado evidenciada las “responsabilidades compartidas pero diferenciadas” de cada uno de los países dependiendo de su nivel de desarrollo y evolución a través del tiempo.

Cabe mencionar que las “responsabilidades compartidas pero diferenciadas”, fue uno de los puntos de mayor relevancia en Estocolmo, punto que se convertiría con posterioridad en un principio fundamental del derecho ambiental, el cual se puede encontrar plasmado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, llevada a cabo en Rio de Janeiro en el año 1992, el cual se puede encontrar como “principio 7” en la Declaración Referida. De tal principio **Hernández Marco**<sup>4</sup> indica al respecto del referido principio...mediante la solidaridad entre los Estados, estos deben de proteger el ecosistema de la tierra, en la misma medida que cada uno contribuyó en el detrimento del mismo... estableciéndose entonces, que la responsabilidad de cada estado será directamente proporcional a la degradación que estos han causado al medio ambiente.

Por tanto, de acuerdo a las recomendaciones y lo concluido en Estocolmo respecto al “emergente” Derecho Ambiental y la necesidad de positivizar e institucionalizar el mismo, por medio de la Asamblea Nacional Constituyente del año 1985, se consideró necesario que este se encontrara plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciéndose a su vez que el Derecho a un Ambiente

---

<sup>4</sup> Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible, “Manual de Legislación Ambiental de Guatemala”, Guatemala, 2008, Sexta Edición, Pág. 9.

Sano es imperativo para que los particulares tengan una vida digna, en un ambiente equilibrado y seguro.

Aunado a lo anteriormente mencionado, mediante el Decreto No. 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, en año 1986, se crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente, ente que regiría todo lo relacionado en materia ambiental en Guatemala, ahora -Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales-, encargándose de la gestión, control, seguimiento y sanción de toda actividad comercial llevada a cabo en el territorio nacional, encuadrando así en lo establecido respecto al derecho ambiental por **Aguilar Grethel e Iza Alejandro**, quienes lo sintetizan en la siguiente forma: “*existen normas de organización (sobre la administración ambiental y sus funciones); existen normas que regulan técnicas jurídicas de protección ambiental: EIA, control integral de la contaminación industrial, planes, instrumentos económicos y mercado*”<sup>5</sup> estableciéndose un ordenamiento jurídico adecuado para el país.

Posteriormente, de acuerdo a las necesidades que el tema ambiental requería, fue creado el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales mediante Decreto 90-2000 del Congreso de la República de Guatemala, derivado de lo cual se crea el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales mediante Acuerdo Gubernativo 186-2001, en el cual se estructura el funcionamiento de la entidad en mención, estableciéndose funciones específicas a determinadas Direcciones y/o Unidades en el mismo.

La Dirección General de Cumplimiento Legal, cuyas atribuciones se regulan en el artículo 11 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales<sup>6</sup> es la encargada de “*a) velar por el cumplimiento de las leyes ambientales del país y tramitar el procedimiento de verificación de infracciones cuando las leyes específicas le asignen esta atribución al Ministerio...*” entre otras funciones que desarrolla la misma.

---

<sup>5</sup> Aguilar, Grethel y Alejandro Iza, “Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica”, Costa Rica, UICN, 2005, Pág.42.

<sup>6</sup> Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Acuerdo Gubernativo 186-2001, 2001.

## CAPÍTULO I

### Conceptos Básicos del Derecho Ambiental

#### 1.1 ¿Qué es el medio ambiente?

Al respecto la **Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente Humano** establece que medio ambiente es: *“Conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas.”*<sup>7</sup>

A su vez, **Paiz Ovidio** lo sintetiza de la siguiente forma: *“Es el conjunto de los agentes biológicos, físicos y químicos, así como de los factores sociales con susceptibilidad de contar con un efecto a plazo inmediato, directo o indirecto; relativo a las actividades humanas y a los seres vivientes. La sociedad se encarga de la extracción del ambiente y de sus sistemas naturales y de todos los bienes y servicios que sean necesarios para la satisfacción de los derechos biológicos.”*<sup>8</sup>

Zsôgôn Jaquenod Silvia expone que: *“se parte del ambiente como conjunto de elementos naturales, objeto de ordenación jurídica. Así, el meollo de la problemática ambiental moderna está en la defensa de unos factores, que inicialmente podrían haber sido calificados como “res nullius”, susceptibles de utilización sin límite, pero posteriormente se transformaron en bienes comunes sobre los cuales una mayor intensidad de utilización, consecuencia de la civilización industrial y urbana, amenaza las condiciones indispensables para su aprovechamiento”*<sup>9</sup>.

Se puede inferir entonces que, el medio ambiente es un conjunto de diversos factores y/o variables naturales inherentes para la subsistencia del ser humano, que interactúan entre sí con el objeto de la realización del ser humano y sus actividades.

---

<sup>7</sup> Organización de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente humano, Estocolmo 1972.

<sup>8</sup> Paiz Calderón, Ovidio Rigoberto. Importancia del Derecho Ambiental para la promoción de políticas públicas que fomenten el consumo sostenible en Guatemala. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala. 2008. Pág. 5.

<sup>9</sup> Jaquenod de Zsôgôn Silvia, Derecho Ambiental, Madrid, España: Dykinson, 2004, Pág. 21

De tal forma, es importante resaltar que tales variantes y el equilibrio que debe existir entre las mismas con el ser humano debe ser de una forma sostenible, para la satisfacción y desarrollo de la vida misma.

Asimismo, en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para el medio ambiente humano estipula que: *“La protección y mejora del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta el bienestar de los pueblos y el desarrollo económico en todo el mundo, es el deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y el deber de todos los gobiernos.”*<sup>10</sup>.

Continuando en esa misma línea de ideas, esta estipula además que, como consecuencia de lo anteriormente mencionado, el crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio, y se deben adoptar normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas<sup>11</sup>.

Derivado de lo expuesto, en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para el medio ambiente humano, es necesario resaltar que el crecimiento de la población en todos los países, y en este caso específico Guatemala, debiese ser directamente proporcional con la creación de políticas, normas e instituciones que propicien la conservación del medio ambiente, adaptándose a las exigencias del ser humano sin causar detrimento al mismo.

Por tal motivo, uno de los puntos torales de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático resulta ser el principio de “Responsabilidades Compartidas pero Diferenciadas”, estableciéndose que cada Estado deberá de promover acciones de carácter preventivo y precautorio con el objeto de minimizar las causas del cambio climático, mitigando el impacto que causan las diversas actividades económicas, todo esto atendiendo al contexto socioeconómico de cada Estado. De esta forma, señalan, que el beneficio de la implementación de tales medidas será tangible a nivel, no solamente nacional, sino a nivel internacional o mundial.

---

<sup>10</sup> Organización de las Naciones Unidas, Op.Cit.

<sup>11</sup> *Ibid.*

Lo anterior cobra relevancia en el tema referente al medio ambiente, ya que se establece que el aprovechamiento y resguardo del mismo, depende no solamente a nivel estatal, sino a su vez por parte de toda la población mundial, estableciéndose a su vez, los procedimientos o insumos necesarios para la preservación del medio ambiente.

En consecuencia, se hace necesario apuntalar que el papel crucial del ente rector a nivel ambiental en Guatemala, así como en todos los países, en propiciar la sostenibilidad de las diversas actividades económicas que se realizan en el país, estableciendo diversos métodos para facilitar tal función.

## **1.2 Que es el Derecho Ambiental**

Como punto de partida, **Grethel Aguilar y Alejandro Iza** establecen que: *“El Derecho Ambiental es un símbolo de nuestra era. El derecho suele reflejar fielmente las preocupaciones de la humanidad y es por esta elemental razón que el Derecho Ambiental existe y ha alcanzado su desarrollo actual. La presentación y promoción del medio ambiente, y la implementación de un modelo de desarrollo sostenible es una preocupación de la sociedad de este tiempo y, por consiguiente, de su Derecho”*<sup>12</sup>.

El autor **Cafferrata Néstor**, afirma que: *“Corresponde recordar en este inicio que el derecho ambiental, es la disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, que constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso nacional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundara en una optimización de la calidad de vida”*<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Aguilar, Grethel y Alejandro Iza, Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica, Costa Rica, UICN, 2005, Pág.23.

<sup>13</sup> Cafferatta Néstor A., Introducción al Derecho Ambiental, Buenos Aires, Argentina: Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, 2003, Pág. 17.

Estos enunciados nos muestran que el derecho ambiental, no es una rama del derecho “perfeccionada”, ya que éste ha sido susceptible de diversos cambios al pasar del tiempo, esto derivado de las mismas necesidades de las sociedades, creándose continuamente modelos que se adapten a la realidad socioeconómica actual.

En ese mismo orden de ideas, **Alejandra Sobenes** manifiesta: *“La problemática ambiental ha trascendido fronteras y no cabe duda alguna que el reconocimiento que internacionalmente se le ha dado a la protección del ambiente y al adecuado manejo de los recursos naturales ha dado paso a mucha de la producción legislativa nacional. En el campo internacional el Derecho Ambiental cuenta con un gran número de Tratados, Convenios, Acuerdos, Cartas, Declaraciones y Manifiestos que lo integran”*<sup>14</sup>.

Al mismo tiempo, **Espinoza Lizbeth** en relación a la historia e inicios del Derecho Ambiental establece que: <sup>15</sup> *“Es cierto que el interés del hombre por el ambiente y la problemática que lo circunda no es un asunto reciente, sino que se remonta a muchos siglos atrás, sin embargo en la segunda mitad del presente siglo se ha marcado un especial énfasis mundial hacia el tema ambientalista, y es de esta forma como los principales foros mundiales, regionales y nacionales, ineludiblemente han volcado su atención hacia la búsqueda de respuestas coherentes y soluciones eficaces, de forma que se asegure un progreso y una supervivencia humana sostenible”*.

A razón de lo previamente establecido, siendo esto la importancia, desarrollo y análisis de la relación jurídica que existe entre el medio ambiente y el Estado, es evidente que el interés del hombre por la preservación del medio ambiente siempre ha existido, debido a la dependencia existente entre ambos, y por tal razón este ha sido caracterizado como un Derecho Humano.

Derivado de esa íntima relación antes señalada, dicho Derecho Humano fue caracterizado como “Derecho Humano de Tercera Generación”, estableciéndose

---

<sup>14</sup> Sobenes de Vasquez, Alejandra, Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, Guatemala, IDEAS, 2008. Pág. 2

<sup>15</sup> Espinoza, Lizbeth, Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, Guatemala, IDEAS, 2008. Pág. 3.

que todo ser humano tiene derecho de gozar de un ambiente sano, y por ende todo buen trato o mal trato al mismo causa incidencia a nivel general, propiciando por tal motivo, el involucramiento de todo Estado y persona en la creación y fomento de métodos que propicien la conservación del medio ambiente.

Es entonces, por lo anterior, de donde nace la necesidad de creación de diversos instrumentos para compeler a los Estados y/o particulares al cumplimiento de tal máxima, del derecho a un ambiente sano. De tal extremo, surgen los tratados, cartas, convenciones, preceptos constitucionales, leyes ordinarias, etc. En materia ambiental, creándose consecuentemente el cuerpo normativo, y por ende la institucionalidad necesaria para formar un marco jurídico que de vida al derecho ambiental en todos y cada uno de los Estados.

Sin embargo, es necesario mencionar que a pesar de la necesidad existente de preservar los recursos naturales del país, el derecho a un ambiente sano es lamentablemente uno de los cuales pasan a segundo plano en la agenda política y social de algunos países, esto no solamente derivado de que es un derecho humano de tercera generación, sino por su propia falta de coercitividad al ser llevado a la práctica, al no encontrarse soluciones tangibles para la problemática ambiental derivada de diversas actividades económicas.

Asimismo, y con el efecto de formar un marco de referencia histórico-jurídico, como señala **Espinoza Lizbeth**, a partir de la segunda mitad del presente siglo se ha marcado un especial énfasis mundial hacia el tema ambientalista. Así que en 1948 tuvo lugar en Fountailbleau, Francia, el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, Convocada por Francia y la UNESCO, teniendo por consigna salvar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre.

En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una conferencia mundial y, como antecedente de ésta, se programó una reunión de expertos, la mayoría del tercer mundo, que concluyó que en el Tercer Mundo se estaba deteriorando la calidad de vida y aún la vida misma. La Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo, se reunió en 1972 en Estocolmo, teniendo como

resultado la emisión del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, entre otros<sup>16</sup>.

En virtud de la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente –PNUMA-, se evidencian las necesidades y exigencias de los Estados a raíz del aprovechamiento que realizan los mismos en su entorno ambiental, necesario para el desarrollo económico de cada uno de éstos. Por tal razón, el PNUMA es la evidencia de la cooperación, esfuerzo e institucionalidad del emergente derecho ambiental.

En este orden de ideas, se entenderá como Derecho Ambiental, rama del derecho que nos ocupa, hace referencia el autor **Méndez Augusto**, el cual afirma “*El Derecho Ambiental es, en un sentido, una nueva rama del Derecho que, por su carácter interdisciplinario, se nutre de los principios de otras ciencias. En otro sentido, también es una nueva rama interdisciplinaria del Derecho. Así, por su carácter sistemático y tutelar de los intereses, se halla en íntima relación con el Derecho Público –tanto administrativo como sancionador- y, por su énfasis preventivo y reparador de los daños particulares, constituye un capítulo importante del Derecho Privado*”<sup>17</sup>.

Específicamente se puede inferir entonces, que el Derecho Ambiental no solamente pertenece a una rama específica del derecho, sino todo lo contrario, este posee tal peculiaridad que es tanto de observancia general, manejando cierta subordinación y rectoría a nivel Estatal, lo cual le convierte en un derecho de carácter público. Asimismo, este manda un resarcimiento, prevención y precautoriedad respecto a los factores de deterioro del medio ambiente, razón por la cual este a su vez pertenece al derecho privado.

Asimismo, se puede establecer de acuerdo a **Espinoza Lizbeth** que el Derecho Ambiental “*es el instrumento de la política ambiental estatal, misma que debe responder a imperativos de interés público*”<sup>18</sup>. A su vez, establece como parte sine qua non de la anterior definición que “*el Estado tiene como atribución establecer y*

---

<sup>16</sup> *Loc.Cit.*

<sup>17</sup> Derecho Ambiental, 2013, en página web: [www.cricyt.edu.ar/enciclopedia/terminos/DerAmb.htm](http://www.cricyt.edu.ar/enciclopedia/terminos/DerAmb.htm). accesible el 11.06.2013.

<sup>18</sup> Espinoza Lizbeth, *Op.Cit.* Pág. 6.

*tutelar los fines esenciales de la comunidad que representa sobre la base de los denominados “interés social” y “bien común”, objetivos estos que se traducen en políticas, las cuales tienen como importante instrumento al derecho y a la valoración de objetivos que este apareja”<sup>19</sup>.*

En consecuencia, añadiendo los atributos de los cuales goza el Derecho Ambiental al interés social y al bien común arroja un resultado interesante, el cual versa en la obligatoriedad de la observancia del Derecho Ambiental, esto no solamente derivado de ser un derecho humano, norma constitucional o norma ordinaria, sino de la mera necesidad por parte del ser humano que este sea aplicado en virtud del equilibrio entre el mismo y el aprovechamiento del medio ambiente, garantizando un desarrollo sostenible.

De tal forma que, si este es o no coercitivo, no deja de ser una necesidad imperante en un cuerpo normativo aplicable en un Estado, y por tal motivo, es necesaria la adecuada utilización de las políticas, normas, y acuerdos de carácter internacional para preservar el medio ambiente en un país determinado.

### **1.3 Principios Generales del Derecho Ambiental**

Como antecedente de los Principios Generales del Derecho Ambiental, se puede establecer de acuerdo a lo señalado por **Espinoza Lizbeth**, al *“no dejar de hacerse referencia a la reunión convocada en julio de 1992 en Brasil, denominada Cumbre de la Tierra, en la cual se proclamó y reconoció la naturaleza integral e independiente del planeta, y que ofreció un resultado muy prometedor denominado “Los Compromisos de Río”. Dicha declaración significa la aceptación de ciertos principios que informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sustentabilidad. Los estados signatarios, se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a la protección, sobre todo del ser humano”<sup>20</sup>.*

Por consiguiente, **Hernández Marco**, asevera que los denominados “Mega Principios” o principios supremos del medio ambiente, para que dentro del accionar de la moral, la ciencia y las leyes, este derecho sea un aporte de solución al problema de la humanidad. Tales principios son:

---

<sup>19</sup> *Loc.Cit.*

<sup>20</sup> *Ibid.* Pag.4.

1.3.1 Ubicuidad: El derecho ambiental se dirige a todos los sujetos en cuanto usuarios o productores de residuos contaminantes (víctimas ambos, al mismo tiempo de la contaminación que globalmente se produce);

1.3.2 Sostenibilidad: El desarrollo sostenible es una formulación estratégica orientada hacia el futuro como proyecto para que nuestros congéneres y sus descendientes puedan vivir con dignidad en un entorno biofísico adecuado guardando intrínsecamente la inspiración sobre la idea central de una sola tierra en las relaciones hombre-naturaleza;

1.3.3 Globalidad: el tema ambiental debe conducirse, en primer lugar, a un cambio de actitud mental para que se pueda actuar globalmente y, en segundo lugar, que la actuación local y regional mejore las condiciones ambientales y beneficie a todos aunque la acción operativa sea local<sup>21</sup>.

Podrían existir diversas formas de interpretar o concebir un principio, como la razón fundamental o la base del “ser” de algo, siendo este el caso el Derecho Ambiental, es necesario remarcar que la conexión entre todos los principios o Megaprincipios con los que cuenta aterriza en el cumplimiento de determinado deber para la conservación de un fin, siendo el fin el desarrollo sostenible.

Por ende, los principios serán instrumentos para propiciar el involucramiento de los particulares en mecanismos que propongan y lleven a cabo mejoras en los métodos de aprovechamiento y del uso del medio ambiente en su alrededor, ciñéndose a ciertos lineamientos.

Asimismo, por su parte estos de una forma estratégica y dinámica obligan al Estado al cumplimiento de sus compromisos para garantizar el goce del derecho a un ambiente sano para sus habitantes, creando así un efecto de carácter global que fomente la prevención y erradicación de los factores de deterioro del medio ambiente.

En referencia al principio de Globalidad, se encuentra inmerso un principio que se considera de suma importancia, siendo este el que estipula la **Declaración de Río**, el cual reza “*Principio 7. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad*

---

<sup>21</sup> Hernández Marco Tulio. Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, Guatemala, IDEAS, 2008. Pág. 8.

*mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen*<sup>22</sup>.

Tal principio nos habla sobre el “enfoque preventivo”, pretendiendo instaurar la salvaguarda del medio ambiente a todo nivel, principalmente a nivel empresarial y estatal, enfocándose en la adopción de las medidas que se consideren necesarias con el objetivo de impedir el culmen de un factor de deterioro al medio ambiente, y a su vez, si este se llegase a generar, la respuesta inmediata y proporcional al daño causado.

A raíz de lo relacionado con anterioridad, el principio contenido en el numeral 7 de la Convención de Río básicamente proporciona a su vez un enfoque proactivo, en el sentido que el cumplimiento de la normativa ambiental, las instituciones, y los particulares deben de prevenir y/o propiciar una visión precautoria respecto a toda actividad que pudiese causar algún tipo de daño ambiental, esto definitivamente proporcional a la actividad que se lleve a cabo.

Continuando en la misma línea, y como último de los “Mega Principios” se encuentra el de Subsidiariedad, el cual **Hernández Marco Tulio** define “*este es otro principio correlativo a la globalidad y que se corresponde con el planteamiento o concepción constitucionalista de criterio local pensando globalmente*”<sup>23</sup>. En este mismo orden de ideas, el mismo autor establece que la subsidiariedad a su vez es “*un concepto muy claro en materia jurídica y es importante tenerlo muy en cuenta en esta temática, para una correcta aplicación y ejecución de las normas ambientales. Los países del mundo están comprometidos en soluciones que conduzcan a ponerle freno a la crisis mundial del ambiente*”<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro 1992.

<sup>23</sup> Hernández Marco Tulio. *Op.Cit.* Pag.9.

<sup>24</sup> *Loc. Cit.*

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que los organismos internacionales, la industria, y los Estados, son responsables de la implementación de diversos mecanismos que garanticen el desarrollo sostenible de las sociedades, esto promoviendo una adecuada “gestión ambiental”, esto con el objeto de garantizar la utilización y explotación racional de los recursos naturales, así como la conservación de los mismos que las sociedades poseen.

Esto atiende al concepto que se ha venido mencionando, el concepto de “sostenibilidad” el cual es desarrollado ampliamente en el Diccionario Enciclopédico Dominicano de Medio Ambiente y explica que: *“Conjunto de ideas y acciones dirigidas a respetar y garantizar la calidad ambiental evitando su degradación, lo cual implica, en términos económicos, internalizar los costos externos de la contaminación y los costos de uso de los recursos naturales, superando la idea de que los mismos son bienes libres”*<sup>25</sup>.

A su vez, es necesario acotar el desarrollo que tal término tuvo, estableciéndose en el Diccionario Enciclopédico Dominicano de Medio Ambiente que: *“En la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (UNCED), celebrada en Río de Janeiro en 1992, se produjo un gran aporte en el sentido de imponer el modelo de desarrollo sostenible, entendido como un modelo que integra aspectos ecológicos, sociales y económicos. En la Conferencia de Río de Janeiro se llegó al consenso internacional de que las cuestiones ambientales son de interés central para la comunidad mundial”*<sup>26</sup>.

Por tanto, la comunidad internacional, así como cada gobierno en su propia competencia debiese encaminar las políticas ambientales, leyes constitucionales, leyes ordinarias, institucionalidad, etcétera, a la contribución del cuidado y conservación de los recursos naturales y culturales, no solamente a nivel local, sino a nivel mundial.

A su vez, cabe hacer mención de lo establecido por **Tuy Héctor**, quien dice *“transitar hacia el desarrollo sostenible requiere de esquemas nuevos de generación de*

---

<sup>25</sup> Diccionario Enciclopédico Dominicano de Medio Ambiente. República Dominicana: 2013, en Pagina Web: <http://www.dominicanaonline.org>, accesible el 17.07.2013.

<sup>26</sup> *Loc.Cit*

*riqueza que optimicen y respeten los límites de carga de los ecosistemas naturales, específicamente del impulso nacional a un proceso y una estrategia de planificación para configurar en el corto, mediano y largo plazo, una ordenación del uso y ocupación del territorio, acorde con las potencialidades y limitaciones del mismos, las expectativas y aspiraciones de la población y los objetivos económicos, sociales, culturales y ambientales del desarrollo*<sup>27</sup>.

Para el tema que atañe es necesario hacer mención de dos principios que no forman parte de los “Mega Principios”, siendo estos el de prevención y precaución. Para el efecto, el autor **Battle Fred** quien define el principio de prevención o preventivo: *“busca que se eviten las acciones que causen daño, desgaste, agresión al medio ambiente o degradación del mismo, antes de que se emprendan”*<sup>28</sup>. Posteriormente, el mismo define el principio Cautelar o Precautorio *“llamado principio de precaución o principio de acción precautoria ha inspirado, en los últimos años, la evolución del pensamiento científico, político y jurídico en materia ambiental. Este principio está consignado en la Declaración de Rio de Janeiro, 1992 como PRINCIPIO 15”*<sup>29</sup>.

Como previamente se establece, el principio de precaución está plasmado en la Declaración de Rio de Janeiro, el cual reza de la siguiente forma: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*<sup>30</sup>.

Es por lo anterior, que el papel no solamente de los particulares o la sociedad civil, sino de la institucionalidad encargada de velar por la protección y mejoramiento del medio ambiente es fundamental, eso porque debiese de impedir daños irreversibles

---

<sup>27</sup> IARNA-URL (Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente de la Universidad Rafael Landívar). Perfil Ambiental de Guatemala 2010-2012, Guatemala, 2012, Pág.95.

<sup>28</sup> Battle Fred. Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, Guatemala, IDEAS, 2008. Pág. 17.

<sup>29</sup> *Loc.Cit.*

<sup>30</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Rio de Janeiro 1992.

al medio ambiente, así como la determinación de ciertas medidas para impedir el deterioro y/o detrimento de los recursos naturales. De tal forma que, mediante las autoridades competentes, el particular debiese encontrar prevención de un posible daño al medio ambiente, o la garantía de las resultas de la aplicabilidad de determinados métodos para la corrección de factores de deterioro al medio ambiente.

Indistintamente, de los principios ya desarrollados, siendo estos los más emblemáticos, no está de más enlistar los principios del Derecho Ambiental, ya que son las bases del mismo, los cuales **S. García Alejandra**,<sup>31</sup> determina que: “los principios del Derecho ambiental son las bases o verdades fundamentales que informan al Derecho Ambiental podemos, entonces, presentar tales como:

a) *Preeminencia de los intereses colectivos o sociales: debido a que vivimos en un sistema en el cual la actividad de una persona afecta a otra, a una colectividad o incluso, aun a región y porque no, al globo terráqueo entero, el interés individual queda supeditado o sujeto a los intereses colectivos regionales o globales.*

b) *Carácter Preventivo: busca que se eviten las acciones que causen daño, desgaste, agresión al medio ambiente o degradación del mismo, antes de que se emprendan.*

c) *Cautelar o Precautorio: llamado principio de precaución o principio de acción precautoria, ha inspirado en los últimos años la evolución del pensamiento científico, político y jurídico en materia ambiental. Este principio está consignado en la Declaración de Rio de Janeiro de 1992 como principio 15 y reza: cuando haya peligro de daño grave o irreversible la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

d) *Equidad Intergeneracional: El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.*

---

<sup>31</sup> Sobenes de Vasquez, Alejandra, Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, Guatemala, IDEAS, 2008. Pág. 3

e) *Subsidiariedad: Establece que el Estado-Gobierno no debe intervenir arbitrariamente pero debe apoyar a la sociedad civil cuando esta lo necesite y debe intervenir, responsable y directamente cuando la dignidad de la persona y el bien común estén siendo violentados.*

f) *Sustentabilidad: Es el mecanismo de enlace entre la producción y desarrollo con el medio o el ambiente, es decir se trata de un proceso por medio del cual se aprovechen los recursos naturales sin degradarlos, sin desgastarlos a tal extremo que se agoten.*

g) *Acción Popular: debido a que el ambiente es un bien o patrimonio del ambiente adquiere unos intereses internacionales que agrupa, organiza y reúne a muchas entidades colectivas internacionales.*

h) *Carácter Transnacional o Supranacional: El interés en la protección del ambiente adquiere un interés internacional que agrupa, organiza y reúne a muchas entidades colectivas internacionales.*

i) *Multidisciplinario: En el resguardo y protección del ambiente, participan o se conjuga la actividad de innumerables disciplinas, imposibles de numerar y a su vez dentro de las mismas disciplinas inimitables ramas.*

j) *Dimensiones espaciales indeterminadas: Los intereses que el derecho ambiental busca resguardar o proteger son vagos e imprecisos, no perecen a una sola persona o a varios, sino, a todos los que conviven en un medio determinado. Su afectación abarca daño, degradación destrucción colectiva y de interés más allá de lo particular o individual, es decir, se trata de un derecho de incidencia colectiva, lo que quiere decir que trasciende la esfera de lo meramente individual.”*

En consecuencia de lo previamente expuesto, es importante mencionar que el Estado debe implementar medidas a través de las instituciones encargadas de velar por la conservación del medio ambiente, en el sentido de crear métodos preventivos que puedan causar desgaste, daño o deterioro al medio ambiente.

Lamentablemente, derivado de la necesidad de crecimiento económico a nivel empresarial, individual o estatal, se pierde de vista esta prevención o el deber de cuidado de posibles factores de deterioro del medio ambiente, lo cual

desafortunadamente repercute en la integridad de los recursos naturales y culturales. Por esa razón, es necesario el estudio de la temática a fondo, ya que al implementar nuevos métodos o criterios al momento de la ventilación de un procedimiento administrativo ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales podría prevenirse un daño o mayores daños al medio ambiente, o en su caso, evitar un daño irreversible a los recursos naturales del país.

De tal forma se puede observar que los principios anteriormente mencionados, entre otros, pueden y deben de gozar de operatividad por medio de las instituciones encargadas de preservar el medio ambiente y sus recursos, siendo en este caso el ente rector en materia ambiental el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el que debe propiciar la observancia de la normativa ambiental en Guatemala.

## CAPÍTULO II

### Marco Legal

#### 2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

Resulta importante en la temática ambiental resaltar la normativa inmersa en la Constitución Política de la República de Guatemala, referente al bien tutelado por el Derecho Ambiental, el cual es el ambiente, y para el efecto es necesario resaltar lo establecido en el artículo 1 el cual reza: *“El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”*<sup>32</sup>. A su vez, el artículo 2 del mismo cuerpo normativo indica *“Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”*<sup>33</sup>.

Siendo la familia el núcleo de la sociedad, y esta misma conformada por seres humanos los cuales necesitan para su subsistencia, diversos factores, entre ellos económicos y sociales, los cuales no pueden ser llevados a cabo ni hacer uso de los mismos sin los recursos naturales de un territorio para su realización. Es por eso que la búsqueda del bien común y el desarrollo integral en relación con la temática ambiental, el Estado de Guatemala debe ser quien garantice la preservación de dichos recursos naturales para la realización de una vida digna a favor de todos los habitantes de Guatemala.

Es por lo anterior, que el Estado de Guatemala a su vez garantiza la vida, libertad, justicia y la paz, pero a su vez el desarrollo integral de la persona, siendo esto la interacción idónea de todos estos derechos biológicos o inherentes al ser humano para la realización del mismo, observándose en este caso como factor primordial para el desarrollo integral, el adecuado uso de los recursos naturales, a modo de no afectar o causar detrimento en los mismos, y como consecuencia causar merma en el modus vivendi de la población en general.

En el mismo orden de ideas, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 97 establece: *“El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y*

---

<sup>32</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

<sup>33</sup> *Ibid.* Artículo 2.

*tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”<sup>34</sup>.*

Específicamente en el tema que nos atañe, el artículo anteriormente citado, es realmente el que contiene el sustento de índole constitucional, al establecer y reconocer la obligación por parte del Estado de Guatemala respecto a sus propios recursos y el manejo de los mismos, esto sin causar menoscabo en el crecimiento económico del país. Por tal motivo, es imperativo señalar que siendo la Carta Magna el referente para toda la normativa guatemalteca, se evidencia la importancia y preponderancia del derecho ambiental en Guatemala.

Por tal motivo, para todo sector de la población guatemalteca es imperante la adecuada utilización y el aprovechamiento de todo recurso, procurando en todo momento la no depredación de los mismos, esto no de una forma genérica o utópica, sino como un mandato constitucional y vinculante para toda persona individual o jurídica.

Asimismo, no está de más mencionar, que contando con toda la regulación internacional en materia ambiental, lo establecido por el artículo 46 del cuerpo normativo anteriormente citado, el cual determina: “*Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno*”<sup>35</sup>.

Derivado del principio general referido anteriormente, es preciso mencionar el debate, referente a la incorporación de la normativa de índole internacional en el derecho interno estableciéndose en la constitución que los tratados referentes a Derechos Humanos tendrán igual jerarquía a la normativa constitucional, que a lo largo del tiempo ha existido sobre la preeminencia del derecho internacional en el derecho interno en determinadas materias, sin embargo este extremo no excluye o deja a un lado la existencia de los tratados, convenios, convenciones, etcétera en materia ambiental, entonces, de qué forma se evidencia la legislación ambiental de índole internacional, por el simple hecho de que tal legislación tendrá como objetivo

---

<sup>34</sup> *Ibid. Artículo 97.*

<sup>35</sup> *Ibid. Artículo 46.*

en todo momento, el bien común y el desarrollo integral de toda la población mundial, perteneciendo a tal muestra Guatemala. En virtud de tal extremo, Guatemala ha ratificado un sin número de tratados en materia ambiental con el objeto de propiciar la conservación de los recursos naturales y culturales del país.

Por lo anterior, atendiendo al desarrollo a nivel nacional e internacional se han creado normas, instituciones, políticas y procedimientos para la preservación del medio ambiente, proporcionando al Estado de Guatemala herramientas para afrontar todos los retos que a nivel ambiental se presentan.

Por tanto, cabe resaltar que para mantener el equilibrio ecológico, el Estado y las municipalidades, como lo establece la constitución en su artículo 97, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico para prevenir de esta forma la contaminación ambiental que pueda generarse, velando por el cumplimiento de las leyes ambientales y convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala tomando en consideración la preeminencia sobre el derecho interno.

## **2.2 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente**

Guatemala en el año 1972 aceptó la declaratoria de los principios contenidos en las resoluciones de la histórica conferencia celebrada en Estocolmo en el marco de las Naciones Unidas, y en consecuencia, Guatemala pasó a formar parte de los diversos programas e iniciativas para la protección y mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida en lo que a su parte territorial corresponde.

Como punto de partida, los objetivos del cuerpo legal en mención serán los siguientes de acuerdo al artículo 12 *“Artículo 12. Son objetivos específicos de la ley, los siguientes:*

- a) La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, así como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos, y la restauración del medio ambiente en general.*
- b) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que origine deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad*

*de vida y el bien común, calificados así, previos dictámenes científicos y técnicos emitidos por organismos competentes.*

- c) Orientar los sistemas educativos, ambientales y culturales, hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y la educación a todos los niveles para formar una conciencia ecológica en toda la población.*
- d) El diseño de la política ambiental y coadyuvar en la correcta ocupación del espacio.*
- e) La creación de toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que se encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente.*
- f) El uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos.*
- g) La promoción de tecnología apropiada y aprovechamiento de fuentes limpias para la obtención de energía.*
- h) Salvar y restaurar aquellos cuerpos de agua que estén amenazados o en grave peligro de extinción.*
- i) Cualesquiera otras actividades que se consideren necesarias para el logro de esta ley<sup>36</sup>.*

Asimismo, es necesario hacer mención de lo establecido en el cuarto Considerando de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual indica “*Que la situación de los recursos naturales y el medio ambiente en general en Guatemala ha alcanzado niveles críticos de deterioro que inciden directamente en la calidad de vida de los habitantes y ecosistemas del país, obligándonos a tomar acciones inmediatas y así garantizar un ambiente propicio para el futuro*”<sup>37</sup>.

De lo anterior, lo cual se encuentra plasmado en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, se evidencia la búsqueda inexorable de métodos mediante los cuales de algún modo se puedan resarcir los daños ambientales ya ocasionados, y de tal modo evitar un mayor deterioro a los recursos naturales del

---

<sup>36</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

<sup>37</sup> *Ibid.* Considerando IV.

país. Por tal motivo, no deja de sorprender que siendo una ley creada en los años ochenta, esta presenta de una forma cándida lo delicado del tema ambiental y la realidad que se vive en Guatemala respecto al mismo, ya encontrándose comprometida la calidad de vida de los habitantes del país.

En virtud de tal realidad evidenciada desde un tiempo considerable al presente, se necesitan medidas radicales para el tratamiento de esta problemática, procurando la diligencia de las instituciones involucradas en el tema ambiental, obligándoles a tener un deber de cuidado con la explotación y preservación de los recursos naturales del país, a través de métodos ideales y adaptados a la realidad que se vive en el país, estableciéndose a su vez incentivos que propicien la preservación de los recursos, así como prohibiciones en el caso que determinadas actividades causen daños al medio ambiente. Por tal motivo es necesario apuntalar que la adecuada aplicabilidad de las diversas leyes ambientales, por parte de los entes encargados de la misma es imperativa para la protección y mejoramiento del medio ambiente.

De la misma forma, se puede observar en el artículo 1 del mismo cuerpo normativo los actores encargados de propiciar un ambiente sano en el país, tal artículo indica *“El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente”*<sup>38</sup>.

Independientemente de la responsabilidad compartida de la cual goza el Estado, las municipalidades y los habitantes del país respecto a la conservación del medio ambiente, no está demás indicar que no importando la actividad que desarrolle cada persona o entidad, cada una de las mismas será responsable de tal detrimento al ambiente, previniendo la contaminación y propiciando el equilibrio ecológico en todo sector o territorio.

En función de esta responsabilidad, el artículo 8 de la normativa en mención implementa mecanismos y establece: *“Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los*

---

<sup>38</sup> *Ibid. Artículo 1.*

*recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.*

*El funcionario que omitiere exigir el estudio de Impacto Ambiental de conformidad con este Artículo será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de Impacto Ambiental será sancionado con una multa de Q.5,000.00 a Q.100,000.00.*

*En caso de no cumplir con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla”<sup>39</sup>.*

Atendiendo a la institucionalidad y la necesidad de un adecuado funcionamiento de la misma, se hace necesario hacer mención de tal extremo en base a la Política Marco Ambiental de Guatemala, la cual establece “*El área de desarrollo institucional y desarrollo de capacidades nacionales, permitirá consolidar la importancia del ambiente y los recursos naturales, para ello se apoyara en la cooperación nacional e internacional que le permitirá proveerse de recursos científicos, técnicos y financieros que coadyuve a una efectiva gestión ambiental en el país.*

*Asimismo propugnará por la inversión en recurso humano a través de capacitaciones y mejoras continuas. “La implementación e instrumentalización, tanto de las políticas ambientales como otros instrumentos se canalizaran a través de un proceso paulatino de descentralización y desconcentración de la gestión ambiental”<sup>40</sup>(el subrayado es propio).*

Desde este punto de vista, se busca mediante un cuerpo normativo la fiscalización y control de las actividades realizadas por la industria por medio de instrumentos llamados “instrumentos de evaluación, control y seguimiento”, obligando a las personas individuales o jurídicas a ceñirse a las medidas de mitigación mediante las cuales se puedan prevenir daños ambientales, con el objeto que todo tipo de

---

<sup>39</sup> *Ibid. Artículo 8.*

<sup>40</sup> Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Política Marco de Gestión Ambiental de Guatemala.

actividad reduzca en la medida de lo posible el impacto que causa la misma al medio ambiente.

En consecuencia, si determinada actividad no contase con las medidas de mitigación idóneas contenidas en un instrumento de evaluación ambiental, esta debiese ser sancionada como lo establece el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, esto sin menoscabo (aparentemente) de los posibles factores de deterioro al medio ambiente que dicha actividad pudiese causar con su giro ordinario.

Entonces, es posible inferir que el deber ser de la actividad fiscalizadora que realiza el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de sus diversas dependencias, debiese de actuar por un lado, analizando la factibilidad de una actividad, sus medidas de mitigación y la posible sanción que pudiese nacer del extremo que dicha actividad no contase con aprobación por dicha dependencia o no cumpliera con las medidas de mitigación; y por otro lado, los factores de deterioro del medio ambiente que pudiesen causarse o que ya se hayan causado, realizando las gestiones necesarias para prevenir que estos conlleven un deterioro mayor que el ya causado.

Para una mejor ilustración es preciso determinar en qué consiste un Estudio de Impacto Ambiental, siendo este el que establece el artículo 17 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento, el cual dice: *“Es el documento técnico que permite identificar y predecir, con mayor profundidad de análisis, los efectos sobre el ambiente que ejercerá un proyecto, obra, industria o actividad que se ha considerado como de alto impacto ambiental potencial en el Listado Taxativo (categoría A o megaproyectos) o bien, como de alta significancia ambiental a partir del proceso de Evaluación Ambiental.*

*Es un instrumento de evaluación para la toma de decisiones y de planificación, que proporciona un análisis temático preventivo reproducible e interdisciplinario de los efectos potenciales de una acción propuesta y sus alternativas prácticas en los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica determinada. Es un instrumento cuya cobertura, profundidad y tipo de análisis depende del proyecto propuesto. Determina los potenciales riesgos e impactos*

*ambientales en su área de influencia e identifica vías para mejorar su diseño e implementación para prevenir, minimizar, mitigar o compensar impactos ambientales adversos y potenciar sus impactos positivos*<sup>41</sup>. De esta forma, se evidencia la necesidad del legislador de enmarcar, prevenir y encausar cualquiera sean las actividades que se estén realizando a una actividad sostenible, es decir, que la misma no cause un impacto ambiental que conlleve deterioro del medio ambiente.

Por tanto, la exigencia de un instrumento de evaluación ambiental, la función que cumple el mismo y la sanción referente a la no concurrencia de dicho estudio para todo tipo de obra o industria, mediante esos tres elementos nos encontramos con una norma que su espíritu es la “conservación” y “prevención”, con el objeto de mitigar o minimizar los posibles factores de deterioro que alguna actividad pudiese causar al medio ambiente.

De acuerdo a la temática de investigación, caben resaltar dos de los objetivos principales de dicho cuerpo normativo, contenidas en las literales a) y b) del artículo 12, los cuales rezan de la siguiente forma “*Son objetivos específicos de la ley, los siguientes:*

*a) La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, así como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos, y la restauración del medio ambiente en general;*

*b) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que origine deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común, calificados así, previo dictámenes científicos y técnicos emitidos por organismos competentes; (...)*<sup>42</sup>.

De tal manera, la administración pública se encuentra estrechamente vinculada con el manejo y protección del medio ambiente. Serán entonces, los entes públicos quienes que administren el aprovechamiento y resguardo de los recursos naturales

---

<sup>41</sup> Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo 431-2007, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

<sup>42</sup> *Ibid.* Artículo 12.

considerados importantes para la subsistencia del ser humano, obligando así a la población a realizar el aprovechamiento sostenible de todos los recursos naturales del país.

A la razón de lo establecido, todos deben de coadyuvar con la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, también la prevención, regulación y control, todo esto, deberá ser una práctica de la administración pública, siendo entonces la encargada de los recursos vitales.

Es posible observar la existencia del principio de prevención aplicado a la normativa Guatemalteca mediante la solicitud del Estudio de Impacto Ambiental, para cualquier obra o actividad que pudiese causar algún daño al ambiente, de tal forma que si no se contare con el mismo, existe una sanción de índole pecuniario, previniendo en el mismo acto la consumación de todo tipo de factores de deterioro al medio ambiente en el país.

Por consiguiente, la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente establece las infracciones y sanciones que el ente rector en materia ambiental (Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales) deberá imponer, viéndose ejemplificadas en diversos artículos de tal cuerpo normativo. En ese sentido el artículo 29 estipula *“Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, efectuando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal. Para el caso de delitos, el Ministerio los denunciará a los tribunales correspondientes, impulsados por el Ministerio Público, que será parte de estos procesos para obtener la aplicación de las penas”*<sup>43</sup>.

De esta cuenta, y derivado de la naturaleza humana, la normativa ambiental contenida en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente se vuelve coercitiva, al indicar que si se llevase a cabo cualquier tipo de contravención de la normativa ambiental esta conllevará una de las sanciones establecidas en dicho cuerpo normativo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Penal, el cual cuenta

---

<sup>43</sup> *Ibid. Artículo 29*

con un pobre articulado respecto a los delitos ambientales, los cuales se encuentran regulados así: **“Artículo 346.** *Quien explotare recursos minerales, materiales de construcción, rocas y recursos naturales contenidos en el mar territorial, plataforma submarina, ríos y lagos nacionales, sin contar con la licencia o autorización respectiva, o quien teniéndola, incumpla o se exceda en las condiciones previstas en la misma, será sancionado con prisión de dos a cinco años y el comiso de los útiles, herramientas, instrumentos y maquinaria que hubieren sido utilizados en la comisión del delito.*

*Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica o una empresa, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica o empresa una multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica o empresa con su cancelación definitiva.*

*Quedan exceptuados quienes pesquen o cacen ocasionalmente, por deporte o para alimentar a su familia.*

**Artículo 347. "A" Contaminación.** *Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.*

*Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales.*

**Artículo 347. "B" Contaminación Industrial.** *Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al Director, Administrador, Gerente, Titular o Beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que permitiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones. Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones, o afectare*

*plantaciones o aguas destinadas al servicio público, se aumentará el doble del mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión. Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales. En los dos artículos anteriores la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas.*

**Artículo 347. "C". Responsabilidad del Funcionario.** *Las mismas penas indicadas en el artículo anterior se aplicarán al funcionario público que aprobare la instalación de una explotación industrial o comercial contaminante, o consintiere su funcionamiento. Si lo hiciera por culpa, se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de mil a cinco mil quetzales.*

**Artículo 347. "E". Protección de la Fauna.** *Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional”.*

Se puede observar entonces, que la administración pública se vale no solamente de métodos de índole administrativo para contrarrestar los impactos negativos al medio ambiente que se puedan causar por medio de las personas individuales o jurídicas, sino a su vez judicialmente estos pueden ser penados. Asimismo, es importante mencionar que estos tipos penales, pueden evidenciarse por medio de los procedimientos administrativos, siendo entonces competencia de la autoridad administrativa que conozca de este tipo de casos, la remisión y la puesta en conocimiento del Juez competente para dilucidar tales casos que versen en delitos, como los anteriormente relacionados.

Posteriormente, se determina en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en su artículo 30 primer párrafo “*Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida*”<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> *Ibid. Artículo 30*

Es decir entonces que toda persona individual o jurídica que tenga conocimiento del menoscabo de los recursos naturales puede denunciar tal extremo al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con el objeto que tal denuncia sea debidamente diligenciada como lo establece la ley que rige la materia.

Lo anterior debe de entenderse como una medida de índole administrativo que inicia al momento de tener conocimiento que una actividad no cuenta con un instrumento de evaluación ambiental, o en su caso, si esta contare con el mismo, que no estuviese cumpliendo con las medidas de mitigación causando daños al medio ambiente, procediéndose a realizar la denuncia respectiva ante la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, el mismo cuerpo normativo provee a los particulares, así como a la autoridad competente –Director General de Cumplimiento Legal-, la facultad de poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de los delitos enmarcados en la legislación penal de Guatemala referentes a los factores de deterioro del medio ambiente, esto con el objeto que se reduzcan las consecuencias del hecho generador de la denuncia.

A la vez, la ley provee al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de la Dirección General de Cumplimiento Legal herramientas para poder erradicar o prevenir impactos negativos al medio ambiente. Estas herramientas las podemos encontrar en el artículo 31 del cuerpo legal antes citado, el cual establece “*Las sanciones que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales dictamine, por las infracciones a las disposiciones de la presente ley, son las siguientes:*

- a) Advertencia, aplicada a juicio del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental;*
- b) Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioran el ambiente con participación de la Comisión en la búsqueda de alternativas viables para ambos objetivos;*
- c) Suspensión cuando hubiere variación negativa en los parámetros de contaminación establecidos para cada caso específico por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;*

- d) *Comiso de la materia primas, instrumentos, materiales y objeto que provenga de la infracción cometida, pudiéndose destinar a subasta pública o su eliminación cuando fueren nocivos al medio ambiente;*
- e) *La modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre protección y mejoramiento del medio ambiente;*
- f) *El establecimiento de multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud; y*
- g) *Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales<sup>45</sup>.*

Todas estas sanciones que establece la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, proveen a la administración pública, por medio del ente rector en materia ambiental (Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales), fórmulas que se ajustan a la naturaleza de cada caso en específico, permitiendo así la corrección y reparación de los daños que se pudieren causar al medio ambiente, y consecuentemente evitar la contaminación del mismo.

Precisamente, este es uno de los puntos torales de la investigación, ya que estas sanciones debiesen ser llevadas a cabo, y tomadas en consideración en cada uno de los casos planteados ante la Dirección General de Cumplimiento Legal, con el efecto de mitigar los posibles impactos ambientales o factores de deterioro que una actividad o industria pudiese estar causando al medio ambiente.

A su vez, la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual se encuentra inmerso en el artículo 34, establece un procedimiento específico el cual reza: *“Previo a imponer la sanción correspondiente, los infractores serán citados y oídos por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Estas sanciones las aplicará el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, siguiendo el procedimiento de los incidentes, señalada en la Ley del Organismo Judicial”<sup>46</sup>.*

---

<sup>45</sup> *Ibid. Artículo 31.*

<sup>46</sup> *Ibid. Artículo 34.*

La ley en este caso, supletoriamente aplica el procedimiento de los incidentes de la Ley del Organismo Judicial, el cual será tramitado de la siguiente forma: “*Artículo 138. Trámite. Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días.*”

*Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad*<sup>47</sup>.

*Artículo 139. Prueba. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia*<sup>48</sup>.

*Artículo 140. Resolución. El Juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. El plazo para resolver el recurso, cuando proceda su interposición, será de tres días. La apelación tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal. En los otros casos no tendrá dichos efectos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieran fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite*<sup>49</sup>.

El articulado perteneciente a la Ley del Organismo Judicial anteriormente citado, es el procedimiento mediante el cual se dilucidarán las denuncias presentadas ante la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, referentes a impactos negativos al medio ambiente, así como la no concurrencia de un Instrumento de Evaluación Ambiental para una actividad realizada por una persona individual o jurídica. Por esto mismo, se hace necesario

---

<sup>47</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial

<sup>48</sup> *Ibid.* Artículo 139.

<sup>49</sup> *Ibid.* Artículo 140.

acotar que esta es una manifestación del debido proceso que nos plantea la Constitución Política de la República de Guatemala, otorgándoles a las personas individuales o jurídicas el referido derecho, y ser escuchados en un procedimiento.

El derecho de defensa se encuentra plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual reza de la siguiente forma: “*Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido*”<sup>50</sup>. Por este motivo, entre otros, se evidencia la necesidad de la adecuada utilización de todas las herramientas que nos provee el derecho interno y el derecho internacional para erradicar los daños ambientales y el deterioro que la sociedad le causa a los recursos por medio de diversas actividades.

Por tanto, es responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales velar por el cumplimiento de los preceptos ambientales a través de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, para la conservación de los recursos naturales. A su vez, es imperante señalar que la responsabilidad del cumplimiento de la ley no restringe el deber de reparar el daño o lesión ocasionado, y asumir las consecuencias jurídicas, las cuales se verán evidenciadas o traducidas en sanciones de índole administrativo o de carácter penal, dejando entredicho que el cumplimiento de la legislación ambiental y lo que derive de la aplicación de la misma es imprescindible para la conservación de un ambiente sano para los habitantes del país.

En la actualidad lamentablemente, no siendo esto una temática tan atractiva, es necesario remarcar que el sentir en el diario vivir de la población se ve exteriorizado en la preocupación por el declive de la institucionalidad y consecuentemente, de la aplicabilidad adecuada de la normativa ambiental, esto porque los individuales se han percatado que solamente a través de la normativa e instituciones encargadas de aplicarlas se podrá preservar el medio ambiente, y de no hacerlo, impedirá la realización de metas específicas y tangibles en cuanto a dicha temática.

---

<sup>50</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

Asimismo, aparentemente la problemática ambiental estriba en una deficiencia a nivel institucional y estatal, pudiéndose apuntalar como casusas principales de ella lo establecido por el IARNA, el cual indica: *“La principal crítica es que la institucionalidad ambiental actual ha sido incapaz de influir en la visión de desarrollo nacional, la cual prioriza al subsistema económico. Ello vuelve insostenible el sistema socioecológico del país, minando las posibilidades de un desarrollo del país sostenible que balancee los aspectos económicos, sociales y ambientales”*<sup>51</sup>.

### **2.3 Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.**

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales cuenta con su debida organización administrativa, que para los efectos propios de esta investigación, nos referiremos únicamente a dos de sus Direcciones, siendo la primera la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, cuyas atribuciones se encuentran reguladas en el artículo 8 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el cual indica *“La Dirección General de Gestión Ambiental de Recursos Naturales tiene a su cargo las atribuciones generales siguientes:*

- a) Definir las acciones preventivas que debe promover el Ministerio para conservar la calidad del ambiente y de los recursos naturales, teniendo como propósito y meta de desempeño la eficacia integral, para lo que deberá considerarse el contenido del informe de la situación ambiental del país, que se oficializara a través del despacho ministerial.*
- b) Definir el sistema de evaluación ambiental, desarrollarlo y resolver sobre los estudios de evaluación de impacto ambiental.*
- c) Elaborar proyectos de reglamentos para la emisión de las licencias ambientales que le corresponda según la Ley y someterlo a la consideración del Despacho.*
- d) Emitir las licencias ambientales que, de acuerdo con la ley, no sean de competencia de la autoridad del Ministro o de otras instancias superiores.*

---

<sup>51</sup> IARNA (Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente, op. Cit. Pág.81.

- e) *Definir, desarrollar e implementar el sistema de monitores y evaluación de las acciones ambientales, en coordinación con otras entidades públicas y privadas relacionadas.*
- f) *Supervisar la correcta aplicación de las normas ambientales en relación y coordinación con otras entidades públicas relacionadas.*
- g) *Elaborar los proyectos de reglamentos para la calificación que conforme a la ley deben elaborarse.*
- h) *Incentivar la generación de servicios ambientales, así como la restauración de la flora y fauna del país.*
- i) *Todas aquellas otras que las autoridades superiores del Ministerio le asigne*<sup>52</sup>.

A pesar que la temática ambiental en este trabajo de graduación no será abordada desde un punto de vista técnico, sino más bien jurídico, la gestión ambiental y su institucionalidad no puede ser dejada a un lado ya que de ella deriva directamente la instrumentalización de la fiscalización de las actividades realizadas que pudiesen tener impacto en los recursos naturales del país.

Para tal efecto, es ineludible mencionar que en Guatemala tal tema es abordado por diversos actores, contando cada uno con funciones determinadas, en función de sus capacidades y características, entre ellos encontrándose al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, específicamente la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, asimismo, no está de más hacer mención que la gestión ambiental no solamente es ejercida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, sino también por otros entes, tales como el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA), Ministerio de Energía y Minas (MEM), Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), Instituto Nacional de Bosques (INAB), entre otros.

En que radica entonces la relevancia de la Dirección que en este momento nos atañe, pues esta radica en que por medio de la misma, entre otras funciones,

---

<sup>52</sup> Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo No. 186-2001, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

aprueban o imprueban todos los Instrumentos de Evaluación Ambiental, contando así con una forma y modo de compeler al sector comercial del cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas por los mismos para el adecuado desarrollo de su actividad económica.

A su vez, se encuentra la Dirección General de Cumplimiento Legal, la cual se encuentra debidamente regulada en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, el cual señala “*La Dirección General de Cumplimiento Legal tiene a su cargo las siguientes atribuciones:*

- a) *Velar por el cumplimiento de las leyes ambientales del país y tramitar el procedimiento de verificación de infracciones cuando las leyes específicas le asignen esta atribución al Ministerio.*
- b) *Con base en informaciones que le rindan las dependencias del Ministerio, por denuncia administrativa planteada o de oficio, iniciar y tramitar el procedimiento de aplicación de sanciones de conformidad con la ley, cuando la violación legal sea competencia de este Ministerio.*
- c) *Colaborar con el Ministerio Público en todas las investigaciones que sobre la materia de ambiente y depredación de recursos naturales, se le requiera.*
- d) *Agotado el procedimiento administrativo de audiencia y verificación, informar a la Dirección Superior de los hechos denunciados y de las verificaciones efectuadas, proponiendo la resolución correspondiente.*
- e) *Asesorar a las personas naturales o jurídicas que se lo soliciten, sobre las medidas a tomar para no incurrir en infracciones a la legislación ambiental cuya aplicación corra a cargo del Ministerio.*
- f) *A solicitud de otras dependencias o de oficio, verificar en casos concretos el cumplimiento de las normas jurídicas de la legislación ambiental cuya aplicación corra a cargo del Ministerio”<sup>53</sup>.*

---

<sup>53</sup> *Ibid. Artículo 11.*

Derivado de las funciones establecidas, y abordando el tema ambiental desde el punto de vista jurídico, idealmente muchos de los fines que propone la Política Ambiental de Guatemala, así como la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente se verán cumplidos por medio del ente rector, a través de la Dirección General de Cumplimiento Legal, característica que probablemente a primera vista no se detecte, pero la injerencia de tal Dirección en el desarrollo sostenible de Guatemala es determinante.

Asimismo, es evidente la necesidad del accionar de la Dirección General de Cumplimiento Legal, ya que esta no solamente se encargará entonces de brindar asesoramiento, sino a su vez, ésta por medio de las denuncias planteadas ante la misma podrá velar por el cumplimiento de las leyes ambientales, utilizando las sanciones previamente establecidas, y procurar el menor daño posible al medio ambiente aplicando los mecanismos idóneos establecidos en la normativa que le atañe.

#### **2.4 Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.**

Una de las sanciones mencionadas con anterioridad, de acuerdo a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, es la multa, esta opera cuando se cumple con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental el cual establece *“En aplicación del artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto Número 68-86 del Congreso de la República, corresponderá aplicar sanción económica o multa al proponente o responsable del proyecto, obra, industria o actividad, en los siguientes casos:*

- a) Cuando se omitiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental o de los instrumentos de evaluación ambiental que correspondan al caso concreto;*
- b) Cuando se inicie o continué desarrollando proyectos, obras, industria o cualquier otra actividad que habiendo presentado instrumento de evaluación ambiental, este hubiere sido rechazado o desaprobado;*
- c) Cuando se realicen actividades no autorizadas en los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental;*

- d) Cuando se verifique el incumplimiento de los compromisos ambientales por parte del proponente; y
- e) Cuando en apego a criterios de Protección Ambiental se haya causado efectos adversos significativos de carácter ostensible y de difícil control, revisión o manejo según lo determine el MARN<sup>54</sup>. Las sanciones anteriormente mencionadas deberán ser determinadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 87 y 88 del mismo cuerpo legal.

El artículo anteriormente citado, enumera taxativamente las razones por las cuales la sanción de índole pecuniario podrá operar en un procedimiento administrativo ventilado ante la Dirección General de Cumplimiento Legal, como método preventivo y/o precautorio de cara a un posible daño ambiental causado por una actividad, en este caso actividades enmarcadas en el listado taxativo que el mismo cuerpo normativo menciona y categoriza, siendo la definición de este mismo: “Es el documento que contiene la enumeración y clasificación ordenada de proyectos, obras, industrias o actividades, tomando como referencia para su elaboración una estandarización basada en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas -CIIU- y elementos de impacto ambiental potencial o bien riesgo ambiental, siendo un orientador del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales que le facilita establecer la condición de las actividades enlistadas para producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional<sup>55</sup>”.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención de la categorización a la cual se hace referencia con anterioridad, siendo esta la establecida en el artículo 28 del mismo cuerpo normativo, el cual indica que las categorías se manejarán de la siguiente forma: “Los proyectos, obras, industrias o actividades, se clasifican de forma taxativa en tres diferentes categorías básicas A, B, y C tomando en cuenta los factores o condiciones que resultan pertinentes en función de sus características, naturaleza, impactos ambientales potenciales o riesgo ambiental.

---

<sup>54</sup> Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo 431-2007, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

<sup>55</sup> *Ibid.* Artículo 3.

*La categoría A corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de más alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre toda el Listado Taxativo. Los megaproyectos de desarrollo se consideran como parte de esta categoría.*

*La categoría B corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de moderado impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todo el listado taxativo y que no corresponden ni a la categoría A ni a la C. Se subdivide en dos subcategorías: la B uno (B1), que comprende las que se consideran como de moderado a alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental; y la B dos (B2), que comprende las que se consideran como de moderado a bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental”.*

*“La categoría C corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como de bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental del listado taxativo”<sup>56</sup>.*

La categorización, debe ser considerada ya que en base a la misma, procederán cuando fuese el caso la sanción, así como las medidas de mitigación a implementar por parte del proponente de un Instrumento de Evaluación Ambiental.

Someramente, se puede establecer que dependiendo de la envergadura del proyecto, obra o industria que se encuentre realizando un particular o una persona jurídica será la categorización del mismo, siendo esta la única base bajo las cuales se podrá sancionar por parte de la Dirección General de Cumplimiento Legal, en caso que no contase con instrumento de evaluación ambiental, o éste no cumpliera con las medidas de mitigación y/o compromisos ambientales. Si bien es cierto, en caso de no concurrir el instrumento o las medidas mencionadas en un proyecto, es de tomar en cuenta que los daños o posibles daños ambientales podrán estar inmersos en el procedimiento administrativo, y esto deberá ser resuelto de tal forma que se procure la no degradación del medio ambiente y la prevención de daños colaterales.

---

<sup>56</sup> *Ibid.* Artículo 28.

Por tal motivo, si la sanción que correspondiera fuese una multa, esta sería procedente en los siguientes casos claramente individualizados en el artículo 86 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento anteriormente citado.

En conclusión, la sanción consistente en multa corresponderá directamente por las causales referidas en el ordenamiento respectivo, las cuales se encuentran directamente ligadas con la Gestión Ambiental, principalmente en base a lo estipulado por el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

En virtud de lo anterior, el monto de las multas que se impongan en las resoluciones respectivas, será calculado de la forma establecida en el artículo 87 del mismo cuerpo normativo, el cual reza: *“El proponente o responsable del proyecto, obra, industria o cualquiera actividad, será multado por incumplimiento o infracción de la siguiente manera:*

a) *De Q. 5,000.00 a Q. 100,000.00 por violar el artículo 8 del Decreto Número 68-86 del Congreso de la República Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, según las siguientes categorías:*

*CATEGORÍA C de cincuenta unidades a doscientos cincuenta unidades;*  
*CATEGORÍA B2 de doscientos cincuenta unidades a quinientas unidades;*  
*CATEGORÍA B1 de quinientas unidades a setecientos cincuenta unidades;*  
*CATEGORÍA A de setecientos cincuenta unidades a mil unidades (...)<sup>57</sup>.*

Aunado a lo anterior, para el cálculo de la multa se requiere de lo establecido por el artículo 88 de dicho cuerpo normativo, el cual establece: *“El valor base de la unidad a que se refiere este Reglamento es de cien quetzales (Q 100.00) y para efectos de pago, el valor de las unidades se calculará tomando como base el valor de la misma, el cual se dividirá por la tasa de cambio de referencia vendedor del Banco de Guatemala, a partir de la vigencia de este Reglamento, cuyo resultado se*

---

<sup>57</sup> *Ibid.* Artículo 87.

multiplicará por la tasa de cambio de referencia vendedor del Banco de Guatemala en la fecha de pago conforme la formula siguiente<sup>58</sup>:

$$U = \frac{100 \times c}{t}$$

Donde:

U = valor de las unidades en la fecha de pago

t = tasa de cambio de referencia vendedor en el Banco de Guatemala en la fecha que empiece a regir el Reglamento

c = tasa de cambio de referencia vendedor en el Banco de Guatemala en la fecha de pago.

En el procedimiento administrativo que se ventila ante la Dirección General de Cumplimiento Legal, al llegar el momento de dictar la resolución que pone fin al incidente, el monto al cual asciende la multa será cuantificada en dicha resolución, tomando como cimiento la gravedad del impacto ambiental ocasionado, estableciéndola en moneda de curso legal y determinándola en cantidad líquida y exigible, ya que al momento que la persona responsable del hecho generador de la denuncia no cumpliera con la obligación de hacer efectivo el pago de la sanción relacionada, esta tendría la función de título ejecutivo ante los Juzgados de lo Económico Coactivo.

## **2.5 Política Marco de Gestión Ambiental**

Continuando en la misma temática referente al marco legal ambiental guatemalteco, no puede dejar de mencionarse lo establecido en la Política Marco Ambiental de Guatemala, la cual establece en relación a todo el marco legal de índole ambiental en Guatemala *“La gestión del ambiente y la sostenibilidad del patrimonio natural, se enmarcan en un contexto político estratégico que orienta el desarrollo sostenible del país, en donde las políticas públicas se articulan y coadyuvan al desarrollo humano como fin último del Estado, en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.*

*El planteamiento político del estado, en cuanto a la gestión ambiental y la sostenibilidad del patrimonio cultural se articula fundamentalmente con los acuerdos*

---

<sup>58</sup> *Ibid.* Artículo 88.

*de paz, la política de desarrollo social y población, la política de desarrollo rural, la matriz económica, la estrategia nacional para la reducción de la pobreza, la agenda estratégica nacional de ambiente y recursos naturales, y otras políticas colaterales como la política forestal, la política de áreas protegidas, la reducción de desastres, etcétera.*

*El Estado de Guatemala, a través de la Constitución Política de la República, garantiza el respeto a la identidad cultural y el fomento de la conservación y protección del ambiente y los recursos naturales. Las siguientes leyes y reglamentos obedecen a este precepto constitucional; cuyo espíritu prevalece también en la firma de tratados y/o convenios internacionales<sup>59</sup>.*

La política marco ambiental de Guatemala nos dice entonces que las leyes y todo tipo de regulación que sea emanada de carácter ambiental, debiese de propiciar el desarrollo del país, erradicando así ciertos problemas de desarrollo en el país, como puede ser la pobreza, de tal manera que la regulación debiese de ser un incentivo para activar la actividad industrial en el país sin causar menoscabo a los recursos naturales con los cuales se cuenta.

Asimismo, dicha Política establece que la regulación debiese ser de índole preventivo con el objeto de poder avistar factores de deterioro y en consecuencia aminorar la degradación ambiental; a su vez, ésta debiese de contar con cierto carácter precautorio con el objeto de que prevalezca el respeto al patrimonio natural de Guatemala, y poder erradicar los daños ambientales que oportunamente se pudiesen causar por medio de una actividad industrial o artesanal.

---

<sup>59</sup> Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Política Marco de Gestión Ambiental, Guatemala.

## CAPÍTULO III

### Gestión Ambiental y la situación actual

#### 3.1 Factores de deterioro del medio ambiente y la situación actual en Guatemala

Existen en la actualidad diversos factores de deterioro al medio ambiente, influyendo los mismos en el modus vivendi de los seres humanos, al no permitir un adecuado desarrollo integral. Siendo uno de dichos factores de deterioro al medio ambiente la contaminación ambiental, modificando el ambiente llevando a cabo diversas actividades que conllevan al detrimento del mismo.

En referencia a la contaminación, los autores **Castañeda Juan, Gálvez Juventino y Héctor Tuy**, la definen de la siguiente forma *“La contaminación ambiental se define como la presencia de sustancias, energía y organismos extraños en cantidades, tiempo y condiciones tales, que pueden causar un desequilibrio ecológico. Desde una perspectiva socioecológica, la contaminación se traduce en flujos de residuos y emisiones que provienen del subsistema económico. Los residuos son los flujos de materiales sólidos o líquidos que son absorbidos por el agua, el suelo o el subsuelo. Las emisiones son los flujos de descargas gaseosas que son absorbidas por la atmosfera”*<sup>60</sup>.

También, la normativa guatemalteca provee una definición de lo que es el “daño ambiental”, siendo este *“Impacto ambiental negativo no previsto ni controlado, ni planificado en un proceso de evaluación ambiental (evaluado ex-ante), producido directa o indirectamente por un proyecto, obra, industria o actividad, sobre todos o cualquier componente del ambiente, para lo cual no se consideraron medidas de prevención, mitigación o compensación y/o que implica una alteración valorada como de alta significancia de impacto ambiental”*<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> IARNA-URL (Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente de la Universidad Rafael Landívar), Perfil Ambiental de Guatemala 2010-2012, Guatemala, Serviprensa, 2010, Pág. 161

<sup>61</sup> Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo 431-2007, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

Debemos entonces comprender por contaminación aquellos factores o entes ajenos a un determinado ecosistema, generando así un desequilibrio en las condiciones de vida de los seres que habitan en el mismo, y en las actividades que estos realizan. Consecuentemente, la contaminación es proclive a generar un daño ambiental, derivado de una actividad o falta de cuidado de la misma a un componente en específico del medio ambiente.

A su vez, no se puede hablar de contaminación sin degradación ambiental, la cual se genera paulatinamente, por tal motivo **Monterroso Neptalí** asevera que *“desde los organismos internacionales, gobiernos y empresariados nacionales, se sostiene que los actuales procesos de modernización económica implican una gestión ambiental, que garantiza el uso racional de los recursos naturales y la conservación de los bienes naturales y culturales que las sociedades humanas poseen, pues están sustentados, tanto en preceptos de sostenibilidad, como en el pluralismo y la democracia. Nada más alejado de la realidad”*<sup>62</sup>.

En consecuencia, se puede afirmar que la modernización y evolución de una sociedad presupone una degradación ambiental, toda vez los diversos sectores de una sociedad no propicien el “uso racional” de los recursos naturales necesarios para dicha modernización. Sin embargo, es necesario acotar que si los sectores en mención contasen con diversas herramientas, tales como la legislación e institucionalidad en temas ambientales, esta degradación no obligatoriamente ocurriría en un país en vías de desarrollo. Por tales motivos, es necesaria la adecuada gestión ambiental, propiciando un desarrollo sostenible, y apegado a la normativa nacional e internacional en función de las actividades comerciales que se realicen con el afán de desarrollo.

El autor **Vásquez Edmundo** explica al respecto *“El problema del deterioro ambiental y la degradación de los recursos naturales es una realidad más que evidente en nuestros países. De no tomarse cartas en el asunto, nuestras sociedades llegarán en breve a sufrir consecuencias graves tanto en el efecto a corto o mediano plazo sobre la calidad de vida de cada uno como en lo que se refiere a largo plazo, al*

---

<sup>62</sup> IARNA-URL (Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente de la Universidad Rafael Landívar). *Op.Cit.* 161.

*empobrecimiento de nuestros pueblos y la innecesaria y absurda pérdida de oportunidades de desarrollo para nuestro país*<sup>63</sup>.

Es necesaria la práctica de actividades económicas que cumplan con determinados parámetros ambientales, esto con el objeto que no sea necesario frenar el desarrollo de un país por la degradación que le ha causado al mismo la industria que se realiza.

En el mismo orden de ideas, **Monterroso Neptalí** señala que las políticas que se expresan a nivel nacional, no es porque con ellas se busque detener el creciente deterioro ambiental; se trata, más bien, de instrumentos para salvaguardar el sistema productivo en el que se basa el crecimiento económico<sup>64</sup>, y en consecuencia no la prevención o precaución de los factores de deterioro al medio ambiente.

Adhiriendo otro factor de deterioro, **Castañeda Juan, Gálvez Juventino y Héctor Tuy** señalan *“En las discusiones sobre políticas relacionadas con la generación de bienestar en la población, es frecuente el uso de los términos crecimiento económico y desarrollo de forma análoga”*.

*En Guatemala, aun es común la defensa de posturas teóricas donde el crecimiento de la economía es indispensable, sino el único instrumento para reducir la pobreza y alcanzar el desarrollo. Este enfoque es compatible con las políticas de ajuste, que han apoyado la idea de que el crecimiento económico podría acabar con la pobreza y, de forma espontánea, reducir los efectos adversos sobre la sociedad, incluyendo aquellos que tienen que ver con las condiciones del ambiente natural.*

*Estos conceptos han sido utilizados para impulsar medidas, no siempre exitosas, que fomentan la apertura comercial, los planes gubernamentales para atraer inversiones y los tratados de libre comercio, entre otras”*<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Vásquez, Edmundo. Manual de Legislación Ambiental de Guatemala. Guatemala: Ideaads, 2008.

<sup>64</sup> *Ibid.* Pág. 162

<sup>65</sup> IARNA-URL (Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente de la Universidad Rafael Landívar). *Op.Cit.* 36.

Es entonces interesante como se percibe que es inversamente proporcional el desarrollo económico con la protección y mejoramiento del medio ambiente, sin que realmente sea innecesaria esta disyuntiva, ya que la política, leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, y legislación internacional de índole ambiental se encuentran encaminadas a propiciar un desarrollo sostenible; lo cual, nos lleva a pensar que es realmente el actuar humano el que propicia tal disyuntiva, y consecuentemente los criterios y aplicabilidad adecuada de tal normativa y parámetros en casos específicos.

Cabe mencionar, que en la actualidad, de acuerdo a lo expuesto por **Castañeda Juan, Gálvez Juventino y Héctor Tuy** *“la valoración general de los niveles de contaminación ambiental en Guatemala es negativa. El crecimiento desordenado de las áreas urbanas y la falta de políticas claras en las áreas rurales, entre otras, han producido flujos de contaminantes (sólidos, líquidos y gaseosos) en dimensiones que exceden las capacidades de asimilación de los ecosistemas naturales nacionales”*<sup>66</sup>.

En consecuencia, **Castañeda Juan, Gálvez Juventino y Héctor Tuy**<sup>67</sup> indican al respecto que en la actualidad...la respuesta institucional respecto a los factores de deterioro del medio ambiente o contaminación ha sido limitada, ya que el presupuesto ambiental es reducido y el mismo es destinado a gastos para la gestión de residuos y emisiones representa un mínimo porcentaje del total, así como las inversiones para evitar o reducir la contaminación... estableciéndose que el papel del ente rector de esta materia en Guatemala, así como los que coadyuvan con el mismo, no ha sido el indicado.

Los indicadores de la contaminación, deterioro o degradación ambiental no responden a las herramientas ya existentes para la sostenibilidad en el país, sin embargo, es necesario remarcar que en su mayoría los indicadores tienden a ser de índole cultural y social, ya que las normas son aplicables a toda la población sin distinción alguna, no siendo entonces un problema de la normativa o las políticas nacionales. Lo anterior, entonces lleva a la respuesta de en donde radica la falta de

---

<sup>66</sup> *Loc.Cit.*

<sup>67</sup> *Loc.Cit.*

control ante los factores de deterioro del medio ambiente o contaminación, y esta radica en la mera aplicabilidad de la norma en base a determinados criterios en las instituciones encargadas de velar por la protección del medio ambiente, en este caso, el ente rector en materia ambiental.

### 3.2 Gestión Ambiental

La Gestión Ambiental, es sintetizada por el autor **Monterroso Neptalí** “*por gestión ambiental se entiende la determinación de la forma y el contenido de las acciones con las que se atiende la problemática ambiental*”<sup>68</sup>. A su vez, **Monterroso Neptalí** explica que la gestión ambiental es también “*la relación mecánica de las políticas, que se generan y operan desde las estructuras gubernamentales para atender los problemas ambientales, es un esfuerzo cuya finalidad es meramente instrumental y que inscribe en un plano coyuntural*”<sup>69</sup>.

La gestión ambiental será entonces aquella que facilitará la operación y funcionamiento adecuado del sector económico del país, sin que este mismo cause detrimento a los recursos naturales, o propicie la degradación de los mismos al llevar a cabo su actividad.

A su vez, el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento, indica que la Gestión Ambiental es “*conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales, que tienen como objetivo asegurar que el proyecto, obra, industria o actividad opere dentro de las normas legales, técnicas y ambientales exigidas*”<sup>70</sup>.

Asimismo, en la Política Marco de Gestión Ambiental de Guatemala, se muestra adentro de los objetivos específicos “*Promover la gestión sostenible y la protección y desarrollo del patrimonio natural, mejorando la conservación y la utilización Sostenible de los recursos naturales, para coadyuvar a incrementar la calidad de vida de los guatemaltecos y guatemaltecas del presente y del futuro*”<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> *Ibid.* Pág. 17

<sup>69</sup> *Loc.Cit.*

<sup>70</sup> Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo 431-2007, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

<sup>71</sup> Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Política Marco de Gestión Ambiental, Guatemala.

En virtud de lo anterior, se puede decir que la gestión ambiental es el engranaje de políticas, normativa, técnicas, actividades y patrimonio actuando en conjunto para promover el desarrollo sostenible en un país, asegurando así la calidad de vida que merece la población, observando el desarrollo económico de la sociedad, mediante los insumos anteriormente mencionados.

A su vez, en plano coyuntural, **Monterroso Neptalí** establece *“En lo particular, se plantea que en Guatemala no se desarrolla una efectiva gestión ambiental, a pesar de que los daños ambientales y el deterioro de los recursos naturales están a la vista, y la información técnica para detenerlos está disponible”*<sup>72</sup>.

Los factores primordialmente a los cuales se debiese de atender respecto a la problemática de la gestión ambiental en Guatemala, serán entonces de índole institucional y político, debido a que la gestión ambiental debe ser llevada a cabo y puesta en práctica por la administración pública, ya que esta cuenta con los insumos necesarios para la adecuada práctica de la misma.

De acuerdo a la problemática anteriormente planteada, es necesario entonces mencionar que en Guatemala existe un sistema de gestión ambiental, el cual se encuentra definido de la siguiente forma *“Se establece el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en adelante “Sistema”, como el conjunto de entidades, procedimientos e instrumentos técnicos y operativos cuya organización permite el desarrollo de los procesos de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de los proyectos, obras, industrias o actividades que, por sus características, pueden producir deterioro a los recursos naturales, renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional”*<sup>73</sup>. Este sistema, se encuentra integrado de la siguiente forma de acuerdo al Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento *“El Sistema estará conformado por las direcciones del MARN siguientes:*

*a) Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales -DIGARN-;*

---

<sup>72</sup> IARNA-URL (Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente de la Universidad Rafael Landívar). *Op.Cit.* 17.

<sup>73</sup> Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo 431-2007, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

*b) Dirección General de Coordinación Nacional -DIGCN-; y*

*c) Dirección General de Cumplimiento Legal -DIGCL-.*

*Las direcciones anteriormente indicadas, coordinarán acciones con:*

*a) Las dependencias de las distintas entidades de gobierno correspondientes al sector ambiente y las municipales, dentro de un marco de armonización de la gestión ambiental del Estado y como parte de un sistema de gestión ambiental más amplio e integral denominado Sistema Integrado de Gestión Ambiental Nacional -SIGAN- cuyo objetivo fundamental será la armonización de procedimientos y trámites en el tema ambiental.*

*b) Otras dependencias del Estado, centralizadas, descentralizadas y organizaciones no gubernamentales -ONG- podrán formar parte del "Sistema" mediante la firma de convenios de cooperación con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales<sup>74</sup>.*

Entonces, básicamente las críticas se originarán por falta de aplicabilidad de determinada normativa, en virtud que la política ambiental, así como las leyes que norman dicho tema, son funcionales, al igual que la normativa internacional que se ha integrado a nuestro ordenamiento jurídico, ya que las herramientas existen, mas no son aplicadas adecuadamente por motivos que podrán determinarse en otra etapa de la investigación. Vale la pena resaltar, que parte de esa gestión ambiental y su sistema, forma parte la Dirección General de Cumplimiento Legal, encargada de dilucidar las denuncias de índole ambiental que se plantean ante la misma, siendo estas por factores de deterioro al medio ambiente, falta de concurrencia de instrumento de evaluación ambiental o ambas, siendo esto ya un indicador del papel que dicha Dirección debe, de acuerdo a sus funciones, desempeñar en el país previniendo el deterioro ambiental.

Por su parte el sector privado también tiene una activa participación, de lo cual **Monterroso Ottoniel, Castañeda Juan y Juventino Gálvez** establecen “*el sector privado está integrado por grandes, pequeñas y medianas empresas, las*

---

<sup>74</sup> *Ibid.* Artículo 5.

*cooperativas y otros agentes económicos. Recientemente han incorporado mecanismos voluntarios de protección ambiental, tales como la Producción Más Limpia, las certificaciones internacionales y programas de responsabilidad social-ambiental.*

*Sin embargo, los mecanismos voluntarios no han logrado cambiar la tendencia de explotación de recursos naturales. Al contrario, el sector privado organizado ha mantenido actitudes poco tolerantes ante las necesidades de protección del patrimonio natural. El sector privado organizado ha influido en las políticas públicas por su poder de veto, el cual accionan cuando sus intereses se ven amenazados por las políticas ambientales”<sup>75</sup>.*

En consecuencia, salta a la vista que esta actitud de indiferencia ante la preservación de los recursos naturales del país por parte del sector privado, podría verse influenciada con una actitud y desempeño diligente y atinado por parte de las autoridades e instituciones encargadas de velar por la protección del medio ambiente, como en este caso lo es el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

### **3.3 Instrumentos de evaluación, control y seguimiento**

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en su artículo 11, los instrumentos de evaluación, control y seguimiento son *“Son los documentos técnicos en los cuales se encuentra contenida la información necesaria para realizar una identificación y evaluación ordenada de los impactos o riesgos ambientales de un proyecto, obra, industria o actividad, desde la fase de planificación, con carácter preventivo, hasta las fases de ejecución, operación y abandono, con carácter correctivo, y que permiten formular las respectivas medidas de mitigación y las bases para su control, fiscalización y seguimiento ambiental.*

*Por su naturaleza y modo de aplicación, estos instrumentos se separan en dos grupos, los denominados instrumentos de evaluación ambiental y los denominados*

---

<sup>75</sup> IARNA-URL (Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente de la Universidad Rafael Landívar). *Op.Cit.* 85.

*instrumentos de control y seguimiento ambiental. De los instrumentos de Evaluación Ambiental se generan los correspondientes compromisos ambientales que deben adoptar los proponentes y que sirven de base para el control y seguimiento de los proyectos, obras, industrias o actividades”<sup>76</sup>.*

Los instrumentos ambientales se dividen en grupos, siendo el primero los instrumentos de “Evaluación Ambiental”, estando comprendidos entre los mismos los establecidos en el artículo 12 del Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento, el cual establece: “*Son considerados instrumentos de Evaluación Ambiental, los siguientes:*

- a) Evaluación Ambiental Estratégica.*
- b) Evaluación Ambiental Inicial y Autoevaluación Ambiental.*
- c) Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.*
- d) Evaluación, de Riesgo Ambiental.*
- e) Evaluación de Impacto Social.*
- f) Diagnóstico Ambiental.*
- g) Evaluación de Efectos Acumulativos.*

*Los términos de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de los instrumentos serán determinados por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.*

*La determinación de la evaluación ambiental que deberá efectuar el proponente del proyecto, obra, industria o actividad, se realizará tomando como base lo establecido en la clasificación contenida en el listado taxativo a que hace referencia este Reglamento y respecto a la significancia de impacto ambiental que se obtenga como*

---

<sup>76</sup> Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo 431-2007, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

*resultado de la evaluación ambiental inicial o el instrumento de evaluación ambiental presentado, según lo establece el presente Reglamento<sup>77</sup>.*

Dentro del segundo grupo de instrumentos ambientales, podemos encontrar a los instrumentos de control y seguimiento ambiental, siendo estos *“Conjunto de instrumentos de evaluación ambiental que tienen como fin la verificación del cumplimiento de las medidas y lineamientos ambientales establecidos e impuestos por el -MARN- a obra, industria, proyecto o actividad, como consecuencia del procedimiento de evaluación ambiental determinado en este Reglamento<sup>78</sup>”*. Entre los mismos, la ley establece que serán *“Para los proyectos, obras, industrias o actividades que se encuentren en ejecución, se aplicarán, según el caso, los siguientes instrumentos de control y seguimiento ambiental:*

*a) Auditorías Ambientales.*

*b) Seguimiento y Vigilancia Ambiental.*

*c) Compromisos Ambientales.*

*Los términos de referencia, contenidos y procedimientos técnicos específicos para el desarrollo de cada uno de ellos serán determinados por parte del -MARN-<sup>79</sup>.*

Como se puede observar, de la naturaleza de la actividad, de la envergadura de la misma, y de la significancia del impacto ambiental que esto cause, entendiéndose por “significancia del impacto ambiental” como *“...la valoración cualitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de armonización de criterios, tales como el marco jurídico vigente en el tema, la finalidad de uso planeado para el área o factor ambiental en consideración, su condición de fragilidad ambiental, el potencial grado de controversia pública que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales de la actividad humana causante del efecto ambiental”<sup>80</sup>*. Por lo anterior, el instrumento ambiental será idóneo para determinado comercio; asimismo, independientemente de la actividad que se esté realizando, se ve

---

<sup>77</sup> *Ibid.* Artículo 12.

<sup>78</sup> *Ibid.* Artículo 20.

<sup>79</sup> *Ibid.* Artículo 21.

<sup>80</sup> *Ibid.* Artículo 3

evidenciada la utilidad de los instrumentos con el afán de controlar los impactos ambientales, mitigar los posibles impactos y prever determinadas situaciones que causen merma en los recursos.

A la vez, entender el funcionamiento de los diversos instrumentos ambientales es necesario al ventilarse un procedimiento administrativo ante la Dirección General de Cumplimiento Legal, esto responde a la idoneidad de cada uno de los instrumentos, así como de su misma aprobación, a tenor de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, así como lo preceptuado por el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento en lo referente a las sanciones derivadas de dichos instrumentos.

## CAPÍTULO IV

### **Función del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y el procedimiento ante el mismo**

#### **4.1 Función de la Dirección General de Cumplimiento Legal respecto a la contaminación del medio ambiente como hecho generador de la denuncia**

La coordinación, rectoría y orientación del marco legal ambiental en Guatemala le es asignado al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por medio de sus diversas Direcciones y Unidades. Contando cada una de ellas con características y misiones específicas inherentes a su naturaleza. Es por esto, que cada una de ellas coordinará y asesorará a todos los sectores para la formulación de soluciones y medios equánimes para el desarrollo sostenible del país.

En relación a lo anterior, es entonces el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales el destinado a dar coherencia y pro actividad a los cambios funcionales y normativos del tema ambiental en Guatemala, con tendencias al desarrollo, tanto por parte del sector público como privado, estableciendo esto en diversos ejes, tales como: extracción de los recursos naturales, protección ambiental y manejo de los recursos naturales, realizando esta labor directamente o desconcentrando y/o descentralizando dichas funciones para propiciar un adecuada realización de los fines de dicha institución.

En lo particular, la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales se verá encargada del diligenciamiento de las denuncias de índole ambiental, en las cuales se contravenga con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, siéndose a la vez en lo establecido respecto a sus funciones en el Reglamento establecido para desarrollar la ley anteriormente mencionada. Asimismo, la regulación ambiental anteriormente mencionada faculta y facilita a dicha Dirección diversas herramientas para prever impactos negativos al medio ambiente, facultad que, para la realidad nacional de los recursos naturales, es totalmente necesaria e imperativa su aplicabilidad y desarrollo.

**Vásquez Edmundo** proporciona cierto criterio sobre la problemática actual y la aplicabilidad de la legislación ambiental, estableciendo lo siguiente “*En lo que se*

*refiere a la aplicación de la ley, en toda la región centroamericana se afronta una situación bastante crítica. Aunque con diferentes connotaciones y matices en cada país, algunos elementos les son comunes: en todos los países de la región se cuenta con alguna legislación ambiental, la mayoría de la cual es de reciente creación y aun bastante desconocida, incluso en el medio judicial; se cuenta con pocos instrumentos que faciliten a los jueces y magistrados el acceso a los textos de la nueva legislación y a mejores medios para alcanzar su eficacia”<sup>81</sup>.*

Los resultados entonces de las mejoras institucionales, propiciando acciones concretas en el ámbito ambiental, respecto a la recuperación, protección y mantenimiento de los recursos naturales, se verán íntimamente ligados a la aplicación, y/o adecuada aplicación de la normativa actual y vigente para la protección y mejoramiento del medio ambiente, independientemente si esta es reciente o cuenta con más años de existencia. Esta normativa y su adecuada aplicación, como anteriormente se menciona, cambiará de acuerdo al contexto socio-económico del país de su creación y aplicación, al atender necesidades totalmente explícitas para atender a las necesidades del territorio.

Asimismo, los entes encargados de la aplicación de la normativa ambiental en Guatemala, debiesen de velar por el estricto cumplimiento de los textos de la legislación, así como la implementación de fórmulas más eficaces para procurar el cumplimiento de lo preceptuado, ya que como se ha mencionado con anterioridad, la normativa ambiental en Guatemala procura la protección y conservación de los recursos naturales del país, y en casos específicos, el restablecimiento de los mismos en caso de detrimento, alcanzando así un nivel de eficacia óptimo para el desarrollo sostenible del país.

En ese mismo orden de ideas, **Vásquez Edmundo** recalca *“paralelamente a lo anterior, se ha constatado que la población empieza a reclamar ante fenómenos de aparente “impunidad ambiental”, lo cual hace evidente que debe darse un apoyo a la autoridad judicial para que su conocimiento y practica coincida con el grado de la conciencia y demanda del ciudadano”<sup>82</sup>.*

---

<sup>81</sup> Vásquez, Edmundo. *Op.Cit.* Introducción.

<sup>82</sup> *Loc.Cit.*

Se considera entonces que a pesar de la legislación existente en un país como Guatemala, indistintamente que esta sea prácticamente de reciente creación y en consecuencia apegada a la realidad, no se realiza una gestión adecuada de factores de deterioro ambiental y los responsables de los mismos. Aunado a lo anterior, como ya se ha ido evidenciando a lo largo de la investigación, la poca coercitividad del derecho ambiental es fundamental cuando la raíz del problema estriba en los factores de deterioro al medio ambiente, ya que de tal forma no se puede exigir el cumplimiento de los preceptos contenidos en las normas ambientales.

Aun así, es necesario hacer mención que las leyes en materia ambiental, cuantan con un especial relevancia respecto a su impacto político y económico en el país, dando respuesta a las necesidades de la comunidad internacional, a través de los tratados y convenios, ratificando los mismos, ciñéndose a lo planteado en los mismos respecto al actuar de las instituciones encargadas del manejo y sostenimiento de los recursos naturales del país.

Asimismo, a pesar del avance con el cual se cuenta y a su vez se ha ido incrementando al pasar de los años, la legislación ambiental en Guatemala es cuestionable, a juzgar por el notable deterioro y desinterés respecto a los recursos naturales del país, frente al crecimiento económico que desea alcanzar por medio de la explotación de los mismos.

Como lo establece la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en su artículo 29, la función de todo funcionario público en el tema que nos atañe se verá traducida de la siguiente forma *“Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, efectuando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal. Para el caso de delitos, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales los denunciará a los tribunales correspondientes, impulsados por el*

*Ministerio Público, que será parte de estos procesos para obtener la aplicación de las penas*<sup>83</sup>.

A su vez, como se establece en el Instructivo de Trámite de Denuncias Ambientales *“si en el informe de inspección se determina que existen impactos negativos al medio ambiente, el oficial a cargo del expediente de la Dirección General de Cumplimiento Legal deberá realizar una denuncia detallando los hallazgos descritos en el informe de inspección a fin de que el Ministerio Público por sus medios realice las acciones e investigaciones que estime pertinentes*”<sup>84</sup>.

De igual manera, en dicho Instructivo se establece *“el hecho de que se tramite un expediente administrativo dentro de la Dirección General de Cumplimiento Legal no limita la posibilidad de que se lleve un expediente penal en el Ministerio Público por la posible comisión del delito de contaminación*”<sup>85</sup>.

La protección y mejoramiento del medio ambiente es el resultado de la interacción de diversos actores en el país, principalmente el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (siendo el ente rector en el tema ambiental en Guatemala), por medio de la Dirección General de Cumplimiento Legal, en áreas específicas de acción, no atendiendo a la administración de los bienes naturales del país, sino a la protección de los mismos, por medio del procedimiento ya mencionado con anterioridad, procediendo a la verificación de la existencia de un instrumento de evaluación ambiental.

Como se ha venido evidenciando, las acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente y sus elementos, deberán y serán sancionadas administrativamente en la forma y modo que se estableció con anterioridad, sin embargo, se establece por medio de la legislación y a nivel operativo en la Dirección General de Cumplimiento Legal que al momento de encontrar hallazgos de impactos negativos al medio ambiente, estos deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Público, esto por supuesto paralelamente al trámite administrativo de la

---

<sup>83</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del medio ambiente.

<sup>84</sup> Dirección General de Cumplimiento Legal, Instructivo de Trámite de Denuncias Ambientales.

<sup>85</sup> *Loc.Cit.*

denuncia planteada en función de los mismos o de la no concurrencia de un instrumento de evaluación ambiental.

De tal forma, independientemente de que se realice simultáneamente la tramitación anteriormente mencionada, la Dirección General de Cumplimiento Legal basa su accionar en relación al artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el cual en su parte conducente reza “*Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales*”<sup>86</sup> (el subrayado es propio).

Entonces, lamentablemente el accionar de una dependencia tan importante adscrita al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como lo es la Dirección General de Cumplimiento Legal, basará solamente su accionar en la no concurrencia de un instrumento de evaluación ambiental, sin tomar en ningún caso en cuenta los factores de deterioro del medio ambiente, existiendo sanciones que la misma ley establece para poder contrarrestar dichos factores. Es por eso, que no se considera competencia de la Dirección General de Cumplimiento Legal respecto aquellos que sean constitutivos de delitos, y se decide remitir todo este tipo de denuncias al Ministerio Público, como ente que coadyuva con la justicia ambiental, pero no siendo este el único, sino uno de los encargados de tal función, arrojándole la ley la principal función al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, respecto a la institucionalidad ambiental y el actuar de la misma en la actualidad, lo sintetizan los autores **Monterroso Ottoniel, Castañeda Juan y Juventino Gálvez** de la siguiente forma “*pareciera ser que el sector público ha caído en una especie de letargo que impide alcanzar metas concretas en cuanto a la gestión ambiental. Las causas de este fenómeno son estructurales, pero la evidencia*

---

<sup>86</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del medio ambiente.

*de una clara descomposición institucional es tangible y se puede estudiar a través de hechos de reciente data*<sup>87</sup>.

En ese mismo orden de ideas, **Monterroso Ottoniel, Castañeda Juan y Juventino Gálvez** consideran lo siguiente *“a pesar de los avances en cuanto al incremento de legislación ambiental, es cuestionable el impacto en la protección real del ambiente y los recursos naturales. Esto, a juzgar por el notorio deterioro del bosque, la extracción irracional de minerales, la erosión del suelo, la pérdida de biodiversidad, el control de desechos, entre otros. De hecho, las políticas públicas priorizan aspectos económicos, descuidando a los subsistemas social y ambiental”*<sup>88</sup>.

Como se mencionó con anterioridad, el contexto socio-económico de los países y regiones al momento de la creación de las leyes, y consecuentemente su aplicación es un factor determinante en la realización de cada uno de los aspectos de un estado, como el social, económico, político, cultural, ambiental, entre otros. Es por eso, que el control de diversos factores de posible contaminación en un país dependerá no solamente de las instituciones estatales para su cumplimiento, sino a su vez, de la cultura del mismo pueblo donde se desean aplicar determinados preceptos; lamentablemente, tal y como es indicado con anterioridad, el camino por recorrer en el tema de la legislación ambiental y su aplicación es arduo, y la sensibilización y educación al respecto es sumamente necesaria al evidenciarse diversos impactos negativos al medio ambiente, esto con el efecto de encaminar las políticas públicas y las leyes creadas y a crearse prioricen el desarrollo sostenible del país.

Es necesario remarcar que no precisamente todos los hechos de reciente data son precisamente temas administrativos, sino de connotación política lo cual dificulta la labor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, al ser este el delegado de la rectoría en el tema ambiental en Guatemala, debiese tener el peso e injerencia que se requiere para brindar una protección real y tangible en lo que respecta a los recursos naturales del país.

---

<sup>87</sup> IARNA-URL (Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente de la Universidad Rafael Landívar), *Op.Cit.* Pág.81

<sup>88</sup> *Ibid.* Pág.81

A su vez, es necesario resaltar que la colaboración y soporte interinstitucional al momento de la prevención y corrección de factores de deterioro al medio ambiente es totalmente necesaria para protección del medio ambiente, y el desarrollo integral del sistema de Gestión Ambiental en el país, atendiendo así a los diversos aspectos que involucran el mismo, tales como el aspecto económico y social del tema en referencia.

En consecuencia, para el efecto de enfrentar la crisis ambiental actual se requieren diversos medios empleados creativamente, generando colaboración no solamente por parte del gobierno central, sino a su vez, por parte de la cooperación internacional y la misma sociedad, explotando los atributos de cada uno de los mismos con el objeto de alcanzar la realización integral y sostenible de Guatemala.

#### **4.2 Utilización de métodos preventivos y correctivos por la Dirección General de Cumplimiento Legal**

En la actualidad, derivado del crecimiento económico internacional y nacional, el sector público y privado se ha visto inmerso lamentablemente en el descuido de los recursos naturales del país, procurando o buscando el crecimiento de dichos sectores económicamente, mediante la explotación de los recursos naturales (entre otros) para procurar la generación de ganancias para el desarrollo de la economía y e infraestructura en el territorio nacional.

Lo anterior se puede evidenciar en el manejo y extracción de los recursos nacionales en el territorio nacional, tales como: las aguas, recursos forestales, la flora y fauna y el subsuelo, respectivamente. Esto obviamente atiende a las mismas necesidades económicas que afronta el país, ya que al hacer uso de dichos recursos se pueden generar diversas fuentes de ingresos que procuren el desarrollo integral de la población, lo cual no exime la posible negligencia que en algunos casos se deja ver al evidenciarse el desinterés por parte del sector público y privado respecto a la adecuada gestión ambiental de dichos recursos naturales y su adecuada explotación sin tener que dañar poblaciones, ecosistemas, etcétera.

Es necesario resaltar que la gestión ambiental en Guatemala es llevada a cabo por distintos actores, cada uno de ellos con diversas funciones, intereses y capacidades. Desde el punto de vista institucional pueden resaltar a la vista dos niveles de este

tipo de actores en la gestión ambiental; el primero: las instituciones que cuentan con competencias explícitas desde un punto de vista legal, y el segundo, instancias con determinado aspecto ambiental. Se puede ver ejemplificada la competencia legal explícita de la Dirección General de Cumplimiento Legal entonces al momento de llevar a cabo una gestión ambiental adecuada en el territorio nacional al tener a su cargo la utilización de determinados métodos preventivos y correctivos de los factores de deterioro ambiental.

Es por lo anterior que la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las herramientas legales necesarias, siendo una de ellas las contenidas en el artículo 31 y 32 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, de lo cual deriva a su vez, el artículo 85 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el cual establece en los artículos 31 y 32 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el MARN, impondrá las siguientes sanciones:

- a) Advertencia, aplicada a juicio del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental;*
- b) Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioran el ambiente, en la búsqueda de alternativas viables, cuando no constituya violación a los compromisos ambientales.*
- c) Suspensión, Procede la suspensión temporal o definitiva según el caso y la gravedad de las actividades del proponente del proyecto, obra, industria o actividad de que se trate cuándo:*
  - 1. Se inicie el desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, obra, industria, o actividad, sin haberse aprobado previamente al instrumento de Evaluación Ambiental correspondiente;*
  - 2. De acuerdo a los criterios de Protección Ambiental, la infracción haya causado efectos adversos significativos de carácter ostensible, de difícil control, revisión o manejo, según lo determine el -MARN-.*

*3. Anteriormente se haya impuesto una multa al promotor por alguna infracción y exista reincidencia.*

*4. Se verificare el incumplimiento de los compromisos ambientales por parte del proponente. La suspensión temporal tendrá vigencia hasta cuando el promotor ejecute las medidas establecidas por el -MARN-, para remediar el daño ambiental causado. El -MARN- podrá imponer una o varias de estas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción. Modificación o demolición de construcciones, cuando éstas se hubieren realizado sin contar con la aprobación del instrumento de evaluación ambiental correspondiente, no obstante estar obligadas a practicarlo”<sup>89</sup>*

Serán entonces las sanciones previamente establecidas las cuales podrá imponer la Dirección General de Cumplimiento Legal, esto con el afán de promover la prevención y precaución de un determinado daño o factor de deterioro al medio ambiente. Lo anterior obedece a la necesidad que se ha ido presentando a nivel nacional respecto a las modificaciones que han sufrido ecosistemas y varios recursos naturales, procurando la conservación de los mismos, por medio de un ordenamiento jurídico aplicable en estos casos. Por tanto, no solamente la sanción pecuniaria es viable en la Dirección anteriormente mencionada, sino a su vez el establecer un tiempo prudencial para la corrección de los factores de deterioro, la advertencia y suspensión de actividades.

A su vez, es necesario mencionar que las medidas anteriormente mencionadas son necesarias en virtud del deterioro y pérdida de los recursos naturales en el país, previniendo el mismo, por medio de la aplicación de dicha regulación, así como las políticas públicas, sin descuidar a su vez los subsistemas ambiental y social proveyendo al país de un desarrollo sostenible y substancial para el desarrollo de cualquier actividad económica necesaria para la subsistencia de la sociedad y la economía del país. Es lamentable tener a la vista la opinión pública que la adecuada explotación y manejo de los recursos naturales es inversamente proporcional al crecimiento económico de un país, en este caso en específico Guatemala, ya que si se procurase la adecuada aplicación de la normativa ambiental se prevendrían

---

<sup>89</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del medio ambiente.

daños ulteriores a los recursos naturales de la realización de una actividad económica.

Es por lo anterior, que es necesario poder determinar de qué factores depende la aplicabilidad de medidas preventivas y correctivas en el procedimiento incidental contenido en la Ley del Organismo Judicial ventilado ante la Dirección General de Cumplimiento Legal por la vía de los incidentes. Y en consecuencia, establecer si como estos factores repercuten en el procedimiento administrativo ventilado en la Dirección anteriormente mencionada, y en la conclusión de cada uno de los expedientes administrativos donde existan posibles factores de deterioro del medio ambiente.

## CAPÍTULO V

### Análisis, presentación y discusión de resultados

El presente trabajo de investigación planteó inicialmente como pregunta de investigación la siguiente: “¿En qué consistiría la aplicabilidad de criterios legales para la corrección o prevención de factores de deterioro al medio ambiente en base a la normativa específica de la materia en los procedimientos ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales?”, para lo cual se plantean diversas formas de comprobar su validez o su invalidación. Dichas formas o métodos resultan ser ideales para responder a tal pregunta, siendo estos la entrevista al cuerpo asesor legal de la Dirección General de Cumplimiento Legal y a la Directora de dicha Dirección, cuestionario dirigido a los oficiales que tramitan los expedientes administrativos, y la ficha de cotejo utilizada para evidenciar ciertos parámetros contenidos en el trámite de los expedientes administrativos tramitados ante la referida Dirección.

Así que con el afán de poder adquirir conocimientos, criterios y fundamentos respecto a la temática que atañe a la presente investigación es necesario profundizar, y analizar todas las aristas que ofrecerán los instrumentos anteriormente relacionados, arrojando resultados que propiciaran conclusiones y recomendaciones tangibles que enriquecerán la investigación realizada y proveerán al lector y/o autoridades un horizonte amplio y descriptivo respecto a la realidad de la problemática ambiental en Guatemala.

El instrumento sujeto de análisis que a continuación se presenta, fue dirigido estrictamente a la Directora y a los Asesores de la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. La entrevista fue dirigida a siete personas.

#### 5.1 Entrevista

**Primera Pregunta:** “¿Cuál considera que es la principal función de la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, considerando lo preceptuado por las leyes que rigen la materia?”

CODIGO	CATEGORÍA DE RESPUESTA	FRECUENCIA
1	Verificación del cumplimiento a lo preceptuado por las leyes ambientales.	6
2	Procurar la prevención del detrimento de los recursos naturales	1

Las autoridades entrevistadas, coinciden y puntualizan que principalmente la función de la Dirección General de Cumplimiento Legal radica en la verificación del cumplimiento de las leyes ambientales, por medio del procedimiento administrativo establecido, procurando que no se lleve a cabo menoscabo en los recursos naturales del país.

Justamente como lo establece la ley, es la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, parte del sistema de Gestión Ambiental, debiendo apegar su actuar a los principios del derecho ambiental que se encuentran inmersos en los preceptos contenidos en la legislación ambiental de Guatemala.

Por tal motivo, la Dirección General de Cumplimiento Legal tiene y debe de gestionar la prevención y precaución en virtud de las actividades que se realizan sin provocar detrimento al patrimonio natural del país, por medio de las diversas herramientas que la misma ley le provee.

**Segunda Pregunta:** “¿En relación a la pregunta que antecede, cree que se cumple la principal función de la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales?”

CODIGO	CATEGORÍA DE RESPUESTA	FRECUENCIA
1	Solamente se actúa en base a la falta de un	3

	instrumento de evaluación ambiental, cumpliéndose parcialmente con las funciones.	
2	No se cumple con la prevención del detrimento de los recursos naturales	4

Las personas entrevistadas indican que realmente no se cumple la principal función de la Dirección, esto en virtud que básicamente se debiese de evitar los impactos negativos al ambiente o el menoscabo de los recursos naturales del país, a fin de cumplir con el precepto constitucional contenido en el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se establece la obligación por parte del Estado de Guatemala, las municipalidades y los habitantes de propiciar aquel desarrollo que prevenga la contaminación del ambiente y propicie el equilibrio ecológico.

Lo anterior responde a la vez a una normativa que se superpone a tal objetivo, y explican que es a raíz de esa misma que esta Dirección se ciñe a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, estableciéndose que para toda obra o industria se deberá contar con Estudio de Impacto Ambiental previo al inicio de actividades, y de no concurrir tal instrumento se multará a la persona individual o jurídica responsable de la actividad que se realiza.

Por tales motivos, se expresa que solamente en tal artículo se basa el accionar de tal Dirección, evidenciándose que los principios, y normas de carácter preventivo o precautorio son excluidas en los procedimientos administrativos ventilados ante tal Dirección, venciéndose el propósito mismo de dicha dependencia.

**Tercera Pregunta:** “¿Cree que se cumple la función establecida en el artículo 11 literal b) del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales?”

CODIGO	CATEGORÍA DE RESPUESTA	FRECUENCIA
1	Existe un cumplimiento parcial a lo preceptuado en la Ley.	7

Respecto a esta interrogante, se explica que sí se cumple tal función, con la observación que se realiza de forma parcial, esto derivado que es necesario realizar un examen a profundidad de la interacción entre diversas Direcciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como lo es la Dirección General de Cumplimiento Legal y la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, ya que se necesita una sinergia entre ambas, para que al momento de encontrarse una contravención a la Ley y esta sea competencia del Ministerio, se pueda actuar de forma efectiva.

En virtud de lo anteriormente mencionado, se explica a la vez, que es necesario establecer ciertos criterios y parámetros dentro de la Dirección General de Cumplimiento Legal respecto a dichas contravenciones, ya que usualmente se encuentra la violación del artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y a la vez impactos negativos al medio ambiente, siendo estos dos puntos competencia del Ministerio, y sin embargo, se acciona solamente en base a uno de ellos.

El tema entonces, de la parcialidad respecto al cumplimiento de esta función radica en dos puntos torales, el primero es la inadecuada interacción entre dos Direcciones que pertenecen al sistema de Gestión Ambiental y que por medio de las mismas se logran dilucidar los expedientes administrativos; y el segundo, el accionar exclusivamente en base a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, dejando a un lado los factores de deterioro causados al medio ambiente, los cuales también se encuentran regulados en la ley pero no cuentan con una sanción pecuniaria.

**Cuarta Pregunta:** “¿De qué forma se traduce la aplicabilidad de la función establecida para la Dirección General de Cumplimiento Legal en el artículo 11 literal

b) del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales?”

CODIGO	CATEGORÍA DE RESPUESTA	FRECUENCIA
1	En la imposición de una sanción pecuniaria.	5
2	El agotar el trámite administrativo para la verificación de la existencia de un instrumento de evaluación ambiental.	2

Los profesionales entrevistados, exponen que el accionar de la Dirección General de Cumplimiento Legal se traduce básicamente, primero en la obligación que la Ley establece a tal Dirección a iniciar el procedimiento administrativo en la vía incidental en virtud de una denuncia planteada, independientemente que el hecho denunciado sea por no contar previamente con un Estudio de Impacto Ambiental, o por impactos negativos al medio ambiente; y como segundo punto, el culmen de ese procedimiento administrativo en una sanción, usualmente de carácter pecuniario solo en aquellos casos en que se verifique la ausencia del instrumento respectivo.

Nuevamente salta a la vista, que la diligencia y el apego a la Ley respecto al procedimiento administrativo, solamente versa sobre la verificación que determinado comercio, obra o industria cuente con el instrumento de Evaluación Ambiental requerido, sin tomar en cuenta las posibles medidas o criterios de carácter preventivo para la corrección de factores de deterioro del medio ambiente.

**Quinta Pregunta:** “¿En el procedimiento de verificación de infracciones, qué sanciones de conformidad con la Ley, generalmente son impuestas por la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales?”

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORÍA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	Se impone solamente la sanción pecuniaria	7

En referencia a este cuestionamiento, se expuso que únicamente se impone la sanción de multa, esto por no contar previamente con instrumento de Evaluación Ambiental debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la cual se encuentra contemplada en el artículo 8 y 31 literal f) de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

A lo anterior vale la pena agregar que entonces el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente se aplica solo en lo referente a sanciones pecuniarias, siendo una aplicabilidad parcial de una norma que puede y debiese ser aplicada en amplio espectro y no utilizándose pasajes de la misma en los expedientes administrativos. Asimismo, la misma Ley del Organismo Judicial establece que la interpretación de la Ley deberá ser de forma textual, de acuerdo a su contexto y a los preceptos constitucionales; por tanto, no se puede dejar a un lado el hecho que la naturaleza de la creación de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y las normas que la integran conllevan un trasfondo de interés social, debiéndose de propiciar el desarrollo sostenible, procurando la prevención de factores que causen menoscabo a los recursos naturales al país, tal y como lo establece la misma constitución.

**Sexta Pregunta:** “¿Durante el procedimiento incidental, se toman acciones para mitigar los posibles factores de deterioro al medio ambiente?”

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORÍA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	No se toman acciones para mitigar los impactos.	7

Generalmente, no se aplica ninguna acción encaminada a la mitigación, prevención o reparación del daño ambiental ocasionado por una actividad específica. Explican

los profesionales, que en todo caso existe un mínimo percentil de los expedientes administrativos en el cual radican expedientes en los cuales se ha intentado aplicar algún tipo de medida que mitigue o prevenga un daño ambiental.

En este punto específico, es necesario resaltar que esta falta de acción por parte de la Dirección General de Cumplimiento Legal respecto a la toma de acciones para mitigar posibles factores de deterioro al medio ambiente contraviene lo establecido por las Políticas, leyes, principios y regulación de índole internacional respecto a la prevención del deterioro de los recursos naturales en el país, asimismo, contraviene la obligación de carácter constitucional y como derecho humano a un ambiente sano a los habitantes de Guatemala, y a los principios de la Declaración de Río, los cuales compelen al Estado de Guatemala a dar cumplimiento del deber que debiese de guardar respecto al cuidado del medio ambiente y el patrimonio natural del país.

Sin menoscabo de lo anteriormente mencionado, es de remarcar que de acuerdo al cumplimiento de contar con un instrumento de Evaluación Ambiental, así como con las medidas de mitigación contenidas en los mismos, la efectividad de la Dirección General de Cumplimiento Legal es extremadamente alta, propiciando que los comerciantes se avoquen al Ministerio a solicitar el instrumento adecuado para la actividad que desarrollan.

**Séptima Pregunta:** “¿En virtud de que criterio(s) o norma es impuesta una sanción en el procedimiento administrativo que se ventila en la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales?”

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORÍA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.	4
2	Criterios de índole administrativo derivados de las autoridades	3

La sanción en el procedimiento administrativo es impuesta de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, pero a su vez, explican que se consideran criterios de índole administrativo emanados por la administración del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, se indica que la Ley es clara en este aspecto, y obliga a la Dirección General de Cumplimiento Legal a dar cumplimiento y ejecutar lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, al indicar que se iniciara el procedimiento administrativo en la vía incidental, si un comercio, obra o industria no cuenta con Estudio de Impacto Ambiental que ampare las actividades que se realizan.

Sin embargo, la misma Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente faculta a la Dirección General de Cumplimiento Legal a imponer sanciones de otra índole, acciones que se ven más encaminadas a la prevención y precaución de los posibles daños ambientales que una actividad pudiese causar a los recursos naturales del país, las cuales se encuentran en total desuso.

**Octava Pregunta:** “¿A su criterio cual es la finalidad de la sanción impuesta?”

CODIGO	CATEGORÍA DE RESPUESTA	FRECUENCIA
1	Captación de ingresos privativos	7

De acuerdo a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente la finalidad de la sanción impuesta por la Dirección General de Cumplimiento Legal debe ser la restauración del daño o impactos negativos al medio ambiente ocasionados, esto se expresó que se cumple en la minoría de casos, si no es que en ninguno. Lo anterior, responde a que las otras sanciones determinadas por la Ley no traen como consecuencia un ingreso o captación de fondos para la administración pública, que permitan el desarrollo e implementación de programas ambientales desarrollados con el objetivo de propiciar la cultura que buscan las mismas políticas ambientales en Guatemala.

Por tal motivo, se determina que es necesaria la unificación de criterios en la resolución de los expedientes administrativos que se tramitan en la Dirección General de Cumplimiento Legal, y así crear un amalgama entre la finalidad misma de la misión y los objetivos de la Dirección y las necesidades de la administración pública frente a la problemática ambiental del país.

**Novena Pregunta:** “¿En qué casos consideraría la aplicabilidad de lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente?”

CODIGO	CATEGORÍA DE RESPUESTA	FRECUENCIA
1	Al perseguir la prevención de los factores de deterioro del medio ambiente.	7

Las autoridades de la Dirección General de Cumplimiento Legal expresan que esto es y sería aplicable al perseguir o buscar la prevención y control de los sistemas y elementos ambientales, atmosféricos, visuales, hídricos, edáficos y líticos, esto por medio de la acción popular que la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente concede a los particulares para acudir al órgano competente para conocer sobre todo acto u omisión que genere impactos negativos al medio ambiente, tal y como lo establece el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, siendo este el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de la Dirección General de Cumplimiento Legal.

Lo anterior, explican, debiese de operar de acuerdo a la gravedad del impacto ambiental, trascendencia o envergadura del perjuicio que causa a la población, las condiciones en que se lleva a cabo la actividad que produce el detrimento, o la reincidencia de tal hecho, todo esto a tenor de lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, siendo entonces no solamente viable la aplicación del artículo 31 del mismo cuerpo normativo, sino necesario, esto por supuesto mediante las herramientas que la misma Ley provee a la autoridad competente.

**Décima Pregunta:** “¿Conoce usted algún caso en que se haya aplicado lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente?”

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORÍA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	Desconocen de algún caso.	1
2	Tienen conocimiento de algún caso o casos.	6

Realmente se cumple, pero como se ha establecido con anterioridad de forma parcial por medio de la sanción en los expedientes administrativos a través de la resolución de suspensión de actividades, en dos casos específicos.

Asimismo, dicha sanción de suspensión ha sido aplicada en una cantidad ínfima de expedientes administrativos versus la totalidad de los mismos que se ventilan en la Dirección General de Cumplimiento Legal, siendo ésta la única sanción que se ha utilizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, posterior y/o conjuntamente a la resolución de multa impuesta. A su vez, salta a la vista que se ha visto solamente un caso en el año 2005, en el que se ha aplicado la sanción de suspensión de actividades, en la actualidad dicho expediente se encuentra fenecido.

## **5.2 Cuestionario**

Posteriormente de haber realizado la entrevista a cada una de las autoridades de la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, se realizó un cuestionario a cada uno de los oficiales de trámite tienen a su cargo de los expedientes administrativos en dicha Dirección, con el objeto de poder determinar o dilucidar todas las aristas que comprenden la problemática sujeta de estudio, y así arribar a diversas conclusiones que proporcionen insumos a la presente investigación.

**Primera Pregunta:** “¿Al ser el ente rector en materia ambiental el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cual considera que es su principal función?”

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORÍA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	Dar cumplimiento a lo preceptuado por las leyes ambientales.	2
2	Velar por la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales	7
3	Propiciar el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente	1

Básicamente el objeto de la pregunta radicaba en poder evidenciar el objetivo primordial del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, bajo el cual los oficiales debiesen de accionar en los expedientes administrativos al momento de emitir cualquier tipo de resolución dentro de los mismos.

Por tal motivo, salta a la vista el hecho que en su mayoría, los oficiales opinan que el objetivo principal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales radica en velar por la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales del país. Sin embargo, existe una minoría, que opina que el objetivo principal del Ministerio es el de dar cumplimiento a lo preceptuado por las leyes ambientales –Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente- y a su vez, propiciar el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente.

En virtud de lo anteriormente mencionado, es necesario resaltar que al momento de unificar las tres principales posturas respecto a la interrogante, da como resultado básicamente lo preceptuado por la Ley (velar por la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales), y a la vez lo establecido por la Política Ambiental y lo que pretende alcanzar la normativa internacional, respecto a la búsqueda de un desarrollo sostenible para cada estado, esto por medio de políticas y leyes que propicien la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales. Asimismo, los oficiales responsables del trámite de los expedientes administrativos, resaltaron la necesidad de la conservación del medio ambiente, como punto toral de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en función del accionar del Ministerio, y consecuentemente la Dirección General de Cumplimiento Legal.

**Segunda Pregunta:** “¿Habiéndose establecido cual es la principal función del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cual considera que es la principal función de la Dirección General de Cumplimiento Legal?”

CODIGO	CATEGORÍA DE RESPUESTA	FRECUENCIA
1	Dar cumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	6
2	Cumplir y diligenciar el procedimiento administrativo establecido en la Ley.	3

El propósito de la interrogante versa en establecer la claridad con la que cuentan los oficiales al ejercer su función en base a un objetivo central, siendo el mismo el objeto de la Dirección General de Cumplimiento Legal frente a las denuncias planteadas ante la misma y la problemática ambiental que le atañe.

Por tal motivo, establecieron solamente dos criterios básicos para la resolución de los expedientes administrativos en base al objetivo de la Dirección en mención, siendo el más común el de dar cumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, y la segunda línea de pensamiento, el cumplir y diligenciar el procedimiento administrativo establecido en la Ley.

Por virtud de lo presentado, concluido por los oficiales de trámite de la Dirección, es lógico y evidente el hecho que una línea de pensamiento es consecuencia de la otra, siendo el principal objetivo de dicha Dirección el velar por el cumplimiento de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, y como consecuencia del mismo, el cumplimiento y diligenciamiento adecuado de los expedientes administrativos mediante el procedimiento establecido en la Ley misma. Por tanto, la idea o noción respecto a la función principal de la Dirección es clara en cuanto al cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley, así como el deber y función que deben de cumplir todos y cada uno de los oficiales frente a las denuncias planteadas, y la resolución adecuada y diligente de las mismas.

**Tercera Pregunta:** “¿Cuál considera que es el principio ambiental de mayor aplicabilidad en las resoluciones emitidas por la Dirección General de Cumplimiento Legal?”

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORÍA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	Sancionatorio o “el que contamina paga”	3
2	Legalidad	6

En virtud del tema que atañe a la presente investigación, los oficiales siendo muy puntuales, establecen que al momento de resolver y examinar los expedientes administrativos que se encuentran a su cargo, se apegan primordialmente a los criterios establecidos, siendo el primero el criterio sancionatorio, el que a su vez describen como el criterio de “el que contamina paga”, estableciendo que debe

existir un resarcimiento por el daño causado al medio ambiente y los recursos naturales del país.

Posteriormente, se establece que el criterio más común y de mayor utilidad en la tramitación de los procedimientos administrativos es el criterio de legalidad, o bien conocido como primacía de la ley, el que determina que todo acto deberá estar apegado a la ley misma, incluyéndose obviamente las actuaciones en el ejercicio del poder público; trayendo como conclusión, que los oficiales de trámite sopesan sobre todo criterio el principio de legalidad, basando sus actuaciones y resoluciones por lo establecido en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, y los Reglamentos que se derivan de la misma.

**Cuarta Pregunta:** “¿Existen medidas que propicien la prevención o precaución de los posibles factores de deterioro al medio ambiente en el procedimiento administrativo ventilado ante la Dirección General de Cumplimiento Legal?”

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORÍA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	No	7
2	Las establecidas en el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, aunque el mismo no se aplique en el procedimiento	2

Los oficiales en el trámite de los expedientes administrativos tienen el conocimiento que en la práctica misma no se efectúan ningún tipo de medidas que propicien la prevención o precaución de los posibles factores de deterioro al medio ambiente, esto derivado de sus funciones de acuerdo a las denuncias asignadas las cuales se encuentran a su cargo.

El hecho que vale la pena resaltar y que más salta a la vista de esta interrogante es que, tienen el conocimiento de que existen ciertas medidas que la Dirección General

de Cumplimiento Legal puede y debe tomar respecto a los factores de deterioro del medio ambiente, que se encuentran inmersos en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, asimismo, aunado al hecho que saben de su existencia, se encuentran conscientes de su inaplicabilidad, esto derivado de los mismos criterios que se adoptan de las ordenanzas emanadas por la administración y de las directrices establecidas por la misma Dirección.

**Quinta Pregunta:** “¿Al conferir audiencia en el procedimiento incidental ante la Dirección General de Cumplimiento Legal, cual es el principal sustento legal de dicha resolución?”

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORÍA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	Derecho de Defensa	6
2	Artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	3

En el presente caso, establecen y explican los oficiales de trámite que fundamentalmente la razón por la cual se confiere audiencia en todos los procedimientos incidentales, independientemente de cual sea el hecho generador de la denuncia, es el derecho defensa, el cual se encuentra plasmado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que este derecho es inviolable y el mismo pretende que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin antes haber sido citada, oída y vencida en un proceso legal.

Asimismo, se pudo establecer que la otra vertiente es que las resoluciones que confieren audiencia al responsable del hecho generador de la denuncia se basan solamente en lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, ya que dicho artículo, como se ha podido establecer, es la base del actuar en la resolución de los expedientes administrativos ventilados en la Dirección General de Cumplimiento Legal. Por tanto, es de notar que las actuaciones de dicha Dirección al momento de conferir audiencia no serán encausadas con el fin de dar solución o prevenir los factores de deterioro del medio ambiente, sino solamente establecer si cierta actividad cuenta con instrumento de

Evaluación Ambiental debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**Sexta Pregunta:** “¿Al momento que se emite una resolución de carácter sancionatorio por la Dirección General de Cumplimiento Legal, esta tiende a ser de carácter pecuniario, preventivo o precautorio?”

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORÍA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	Pecuniario	9

En su totalidad, los oficiales exponen que las resoluciones de carácter sancionatorio emitidas por la Dirección General de Cumplimiento Legal son de carácter pecuniario, estableciéndose que principalmente son resoluciones de carácter administrativo en las cuales se sanciona al responsable del hecho denunciado mediante el cálculo de una multa, cantidad que es establecida de la forma y modo mencionada en el desarrollo del trabajo de investigación. La multa en referencia, será impuesta de acuerdo a la clasificación a la que pertenece la actividad desarrollada de en función de lo establecido en el listado taxativo, tomando en cuenta el valor de la unidad, y la tasa de cambio del día.

Derivado de lo anterior, se evidencia aún más que las sanciones aplicables, y de carácter preventivo o precautorio, contenidas en el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente no se llevan a la práctica en los procesos administrativos, pudiendo ser impuestas en los casos donde pudiesen emplearse y prevenir un posible daño ambiental o un mayor deterioro a los recursos naturales. Por tal virtud, la sanción impuesta por la Dirección a cargo será solamente derivada de la no concurrencia de un instrumento de evaluación ambiental para una obra o industria.

**Séptima Pregunta:** “¿Al momento de que el Director de la Dirección General de Cumplimiento Legal, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales emite una resolución de carácter sancionatorio, ha sido aplicado lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente?”

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORÍA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	No	9

El objetivo de esta pregunta es establecer la aplicabilidad de las diversas sanciones que se ven inmersas en el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, e ir ampliando el conocimiento del lector respecto a los aspectos operativos de la normativa y criterios ambientales sujetos de estudio.

En el mismo orden de ideas, los oficiales de trámite indican que al momento que el Director de la Dirección General de Cumplimiento Legal emite una resolución de carácter sancionatorio únicamente se aplica lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, multando al responsable del hecho generador de la denuncia, derivado de no contar con el instrumento de Evaluación Ambiental requerido por la Ley anteriormente referida.

**Octava Pregunta:** “¿En algún caso se ha aplicado lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente?”

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORÍA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	No	6
2	En algunos casos	3

Los oficiales de trámite establecieron que en su mayoría las diversas sanciones establecidas por el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, como la advertencia, suspensión de actividades, tiempo determinado para solucionar la problemática, comiso de las materias primas, modificación de construcciones, no se llevan a la práctica, o al menos en los expedientes que tienen a su cargo, en ningún momento han aplicado tal normativa.

Sin menoscabo de lo anteriormente relacionado, hicieron mención que en algunos casos se han aplicado estas medidas, como por ejemplo en el caso de las municipalidades, establecen que se hace del conocimiento de las mismas el hecho generador de la denuncia, estableciéndose todos los por menores de la misma

mediante un informe de inspección realizado por la Unidad de Calidad Ambiental, esto con el objeto de dar una solución a la problemática denunciada. Asimismo, indican que esto es aplicable en la minoría de los casos, dependiendo de las condiciones y factores que se evidencien por medio de la inspección solicitada por ellos a la Unidad de Calidad Ambiental, así como por las directrices establecidas por las autoridades referentes al caso en concreto.

**Novena Pregunta:** “¿Considera usted que la aplicabilidad del artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento al Medio Ambiente limita la aplicabilidad del artículo 31 del mismo cuerpo legal?”

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORÍA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	Si	3
2	No	6

En su mayoría, establecieron que la aplicabilidad del artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento al Medio Ambiente no limita la aplicabilidad del artículo 31 del mismo cuerpo legal, en virtud que lo contenido en el artículo 8 se norma lo referente a la obligación de contar con un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental para toda obra o industria, y si alguna actividad no contase con tal instrumento la sanción que corresponderá a tal actividad.

Es por lo anterior, que se puede establecer que la aplicabilidad de ambos artículos de la Ley no debiesen de limitarse entre sí, asimismo, los criterios emanados de la administración y de la Dirección General de Cumplimiento Legal debiesen de procurar tal extremo, y dependerá directamente de tales criterios instruir dicha normativa en los procedimientos administrativos ante esa Dirección.

**Décima Pregunta:** “¿Cuál considera que debiese ser el fin del procedimiento de verificación de sanciones ante la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales?”

CODIGO	CATEGORÍA DE RESPUESTA	FRECUENCIA
1	Prevenir los impactos negativos al medio ambiente, así como la reparación de dichos daños	5
2	Verificar que las personas individuales o jurídicas cuenten con un instrumento de evaluación ambiental	4

El principal objetivo establecen los oficiales que es la prevención de los posibles daños que se pudiesen causar al medio ambiente y los recursos naturales, evitando así el desgaste de los mismos, asimismo, establecen que es necesario propiciar la reparación de los daños que ya se hubiesen causado al medio ambiente o a los recursos naturales.

A su vez, establecieron que es necesaria la verificación y requerimiento del instrumento de Evaluación Ambiental debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a las personas individuales o jurídicas, ya que por medio de ese requisito establecido por la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente se pueden prevenir determinados factores de deterioro. Es importante resaltar que las personas que establecieron que es necesaria tal medida, no excluye el hecho de la aplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 31, ya que son instrumentos que se pueden utilizar paralelamente a la aplicabilidad de lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

### **5.3 Fichas de Cotejo de expedientes administrativos**

Con el presente instrumento de investigación, se pretende establecer como primer punto cual es el tipo de denuncia que en su mayoría se atiende en la Dirección General de Cumplimiento Legal, y como segundo punto, la efectividad del

procedimiento instruido en tal Dirección cuando el hecho generador de la denuncia consiste en algún tipo de contaminación de los sistemas y elementos ambientales. Para el efecto se consideraron las denuncias recibidas durante los años 2011 y 2012.

**Primer elemento de análisis:** Hecho Generador de la Denuncia

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORIA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	Atmosférico	404
2	Audial	220
3	Hídrico	269
4	Visual	0
5	Lítico	0
6	Edáfico	81
7	Biótico	0
8	Por no poseer instrumento de evaluación ambiental	1,155

Por medio del elemento de análisis anteriormente relacionado, se pretende establecer primeramente cuales son los tipos de denuncias presentadas comúnmente ante la Dirección General de Cumplimiento Legal, y posteriormente comprobar la efectividad comparando las clases de denuncias y al momento de resolver las mismas en el procedimiento administrativo instruido por la Dirección General de Cumplimiento Legal.

Por lo anterior, es evidente que la mayor cantidad de denuncias comprendidas durante los años 2011 y 2012 presentadas ante la Dirección General de Cumplimiento Legal son principalmente por no contar con instrumento de Evaluación Ambiental previamente al inicio de actividades, posteriormente se tienen a las denuncias por contaminación atmosférica, luego hídrica, visual y por último las denuncias por contaminación edáfica.

Es de resaltar que las denuncias durante los años que han servido de muestreo, son por no contar con instrumento de Evaluación Ambiental principalmente se derivan de

las Delegaciones Departamentales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, quienes remiten las denuncias directamente a la Dirección General de Cumplimiento Legal, siendo casi nulo el índice de particulares que denuncian por esta situación. Respecto a las denuncias realizadas por factores de deterioro causados al medio ambiente, en su mayoría son realizadas por particulares, por las causales anteriormente descritas y enumeradas.

Se puede establecer entonces, que una de las causas que se puede evidenciar en este punto de la investigación por la cual se aplica en su mayoría el artículo 8 de la Ley de Protección de Mejoramiento del Medio Ambiente es el alto índice de denuncias realizadas por las Delegaciones Departamentales por no contar con instrumento de Evaluación Ambiental, sin embargo, esto no excluye el hecho que si determinada actividad no contase con instrumento pero a su vez causare impactos negativos al medio ambiente, paralelamente debiera de procurarse la conservación del medio ambiente y los recursos naturales por medio de las herramientas ya establecidas con anterioridad.

**Segundo elemento de análisis:** Primera resolución emitida (posteriormente al informe de inspección efectuado por la Unidad de Calidad Ambiental o Delegación Departamental).

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORIA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	Resolución de Incidente	837
2	Remisión de denuncia a otra entidad estatal por no ser competencia del Ministerio.	135
3	Resolución de Archivo	321
4	Resolución según artículo 31 de la LPYMMA.	0

El objeto del estudio e investigación del presente elemento de análisis, fue determinar la utilización de diversos preceptos contenidos en la legislación ambiental, y a su vez poder determinar en qué dirección se encamina el actuar de la

Dirección General de Cumplimiento Legal respecto a todo tipo de denuncias, posterior al informe que debiese de rendir la Unidad de Calidad Ambiental o la Delegación Departamental según fuese el caso.

En virtud de lo anteriormente mencionado, se pudo arribar a la conclusión que en la mayoría de expedientes administrativos se opta por dictar resolución de incidente, basada en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, esto indistintamente si la denuncia inicialmente consistía en un factor de deterioro al medio ambiente o los recursos naturales, derivado de que en dichas denuncias por factores de deterioro al medio ambiente, como criterio de la Dirección, se solicita a la Unidad de Calidad Ambiental y a las Delegaciones Departamentales establecer si se lleva una actividad comercial si esta cuenta con instrumento de Evaluación Ambiental.

En consecuencia, se relegan a segundo plano los impactos negativos que se pudiesen causar con dichas actividades comerciales, estableciéndose que es imperativa la aplicabilidad solamente del artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, pudiéndose en algunos casos prevenir daños o mayores daños al medio ambiente y los recursos naturales, esto por medio de lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

En el caso de la remisión de denuncias a otras entidades estatales, hace referencia a los casos de las Municipalidades, mediante las cuales se hace del conocimiento de la Municipalidad que sea competente, la necesidad de erradicación mayormente de botaderos clandestinos de desechos sólidos, denuncia que resulta ser de índole “atmosférico” y que se puede evidenciar la necesidad del diligenciamiento de las mismas, y colaboración interinstitucional para resolver tal problemática.

Por último se encuentran las resoluciones de archivo, las cuales derivan precedentes solamente en los casos que es materialmente imposible determinar al responsable del hecho generador de la denuncia, asimismo por no poder encontrar el hecho generador de la denuncia al realizar el informe de inspección, o la no existencia del hecho generador, a su vez porque la persona individual o jurídica compruebe que posee un instrumento de Evaluación Ambiental debidamente aprobado por el Ministerio previo al inicio de sus actividades, razones por las cuales

en esta etapa del procedimiento administrativo puede suscitarse tal tipo de resolución.

**Tercer elemento de análisis:** medidas preventivas o precautorias tomadas en los expedientes administrativos.

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORIA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	Oficio a municipalidad	78
2	Oficio al Ministerio de Energía y Minas	14
3	Oficio al Ministerio de Salud	2
4	Denuncia al Ministerio Público	11
5	Resolución según artículo 31 de la LPYMMA	0
6	Otras	0

La aplicabilidad de medidas preventivas o precautorias tomadas en los expedientes administrativos resulta ser el tema total de la investigación, razón por la cual el presente elemento de análisis era imperante para el presente trabajo. Es por lo mismo que se puede observar que la medida comúnmente tomada en los expedientes correspondientes a los años 2011 y 2012 es básicamente la remisión de la denuncia a la Municipalidad competente en los casos que el hecho generador de la denuncia versare en la existencia de botaderos clandestinos de desechos sólidos, esto con el objeto que la Municipalidad ponga fin a tal factor de deterioro del medio ambiente.

Posteriormente se encuentran la puesta en conocimiento de un hecho generador que sea competencia del Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual solamente se hace del conocimiento de dicho Ministerio la existencia de un hecho generador que necesitase algún permiso o autorización emanada por la Dirección General de Minería o la Dirección General de Hidrocarburos. Continuando en la misma línea de ideas, en pocos casos se ha acudido al Ministerio de Salud Pública y Asistencia

Social, esto ya que únicamente en algunos casos en los cuales se opera o vive en un ambiente insalubre, por lo cual se explica que solamente en temas puntuales ha sido necesario el uso de dicha cooperación entre ambos Ministerios.

Por último, y no por ello menos importante, se encuentran las denuncias realizadas por la Dirección General de Cumplimiento Legal al Ministerio Público, habiendo sido realizadas solamente 11 denuncias en los años 2011 y 2012, derivadas de los factores de deterioro al medio ambiente y recursos naturales, siendo la medida menos utilizada en la Dirección, pudiendo derivar esto también del actuar de la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección General de Gestión Ambiental, respecto a la calidad de los mismos informes de inspección realizados.

#### **Cuarto Elemento de Análisis:** Resolución Final.

<b>CODIGO</b>	<b>CATEGORIA DE RESPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>
1	Multa	208
2	Archivo	112
3	otras	0

Las resoluciones finales de un expediente administrativo correspondiente a los años 2011 y 2012, básicamente consisten en 2 tipos, primeramente la multa por el resultado que se puede observar con anterioridad, fundamentada en la no concurrencia de un instrumento de Evaluación Ambiental para toda actividad comercial, obra o industria; secundariamente, se encuentra la resolución de archivo, la cual puede ser procedente en el caso que la persona individual o jurídica compruebe que posee un instrumento de Evaluación Ambiental debidamente aprobado por el Ministerio previo al inicio de sus actividades, a su vez porque el informe de inspección no hubiese encontrado el hecho generador de la denuncia en el lugar que fue indicado, y porque en dicho informe no se haya podido determinar al responsable del hecho generador de la denuncia.

Por tanto se infiere que el actuar en base a los factores de deterioro del medio ambiente y los recursos naturales ha sido escaso, en virtud que el fundamento legal de la tramitación de los expedientes administrativos en la Dirección General de

Cumplimiento Legal versa solamente en la aplicación del artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente de una forma restrictiva.

**Quinto Elemento de Análisis:** Criterio aplicado.

Como criterio aplicado, se puede establecer que solamente se utiliza el criterio de legalidad, esto en base a la sola aplicabilidad del artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, lamentablemente sin aparejar el mismo con los artículos que son aplicables a los casos específicos.

Asimismo, se puede establecer que al momento de resolver los expedientes no se aplican principios o regulación de índole internacional con el objeto de sustentar acciones proactivas que propicien la protección y mejoramiento del medio ambiente, con el objeto de fundamentar criterios legales y/o administrativos.

**Sexto Elemento de Análisis:** Fundamento legal aplicado.

Como se ha establecido en innumerables ocasiones en el presente trabajo de investigación, el principal fundamento legal del actuar de la Dirección General de Cumplimiento Legal en los expedientes administrativos que se ventilan ante la misma es básicamente el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, procurando así que para todo proyecto, obra o industria se cuente con un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de actividades.

Finalmente, y con el objeto de concluir este capítulo, se puede establecer que de acuerdo a la pregunta de investigación la cual planteaba la interrogante de en que consistiría la aplicabilidad de criterios legales para la corrección o prevención de factores de deterioro al medio ambiente en base a la normativa específica de la materia en los procedimientos ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales se evidencia que la aplicación de los criterios legales dependerá de la corroboración por parte de la Dirección General de Cumplimiento Legal de la existencia de un instrumento de evaluación ambiental, dejando a un lado en diversas ocasiones los posibles factores de deterioro del medio ambiente, procurando así solamente agotar el trámite administrativo en la vía de los incidentes establecida en la Ley del Organismo Judicial.

Asimismo, los objetivos del trabajo de investigación fueron cumplidos, en el sentido que se pudo establecer el cumplimiento de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, directamente a la luz del carecimiento de un instrumento de evaluación ambiental, independiente del menoscabo de los recursos naturales, al verse la inaplicabilidad de medidas preventivas o correctivas de los posibles factores de deterioro del medio ambiente.

Lo anterior, responde a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, evidenciándose la falta de utilización de diversas herramientas que podrían utilizarse con el ánimo de prever un posible daño mayor al ya causado en muchos casos. A su vez, la finalidad del procedimiento administrativo se ve encaminada principalmente a la imposición de una sanción pecuniaria en virtud de la falta de un instrumento de evaluación ambiental.

## CONCLUSIONES

- a) El derecho ambiental y la normativa que nace del mismo, ha tenido una evolución significativa a nivel latinoamericano y centroamericano, de tal extremo se deriva el hecho que en Guatemala se busquen métodos, herramientas, regulaciones y mecanismos que vayan dando solución a la problemática ambiental en Guatemala, propiciando el desarrollo sostenible del país y la salvaguarda del patrimonio natural del mismo.
- b) La normativa ambiental en Guatemala, puntualmente la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, provee al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por medio de la Dirección General de Cumplimiento Legal herramientas y facultades suficientes para coadyuvar con la prevención y precaución de los principales factores de deterioro del medio ambiente.
- c) Las sanciones aplicadas en la Dirección General de Cumplimiento Legal principalmente se derivan de la aplicabilidad del artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, excluyendo lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, pudiendo ser lo contenido en el referido artículo la solución para las denuncias derivadas de los impactos negativos al medio ambiente causados a los sistemas y elementos ambientales.
- d) La aplicabilidad e interpretación de lo contenido en el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, así como los preceptos de carácter preventivo, no se realiza de la forma determinada en la Ley, ya que esta debe ser de forma textual, según el sentido de las propias palabras y las disposiciones constitucionales, ya que se interpreta la función de la Dirección de Cumplimiento Legal de una forma restrictiva en función de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
- e) Las medidas preventivas o correctivas que se han tomado en los expedientes comprendidos en los años 2011 y 2012 reflejan la poca pro actividad de la Dirección General de Cumplimiento Legal ante las denuncias derivadas de los factores de deterioro del medio ambiente y los recursos naturales, siendo una

problemática relegada lamentablemente a segundo plano, versus la determinación si algún proyecto obra o industria cuenta con instrumento de Evaluación Ambiental.

- f) Como consecuencia, el objetivo general de la investigación se cumple, ya que existe una evidente falta de aplicabilidad, sino nula, de criterios que de índole preventivo para la corrección de factores de deterioro al medio ambiente en el procedimiento ventilado ante la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

## RECOMENDACIONES

- a) Es necesaria la unificación de directrices respecto al verdadero espíritu y objetivo de la normativa ambiental, a fin de de buscar formulas ecuánimes y efectivas que propicien la aplicación de criterios y la normativa que fomenten la prevención y precaución de los factores de deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.
- b) La adecuada aplicación de la normativa ambiental en los casos que sea procedente, esto en referencia a lo establecido por el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, con el objeto de evitar mayores daños o detrimento al patrimonio natural de Guatemala, garantizando así la adecuada resolución de los expedientes o denuncias de carácter administrativo ante la Dirección General de Cumplimiento Legal.
- c) El establecimiento de un procedimiento adecuado para la aplicación de la literal f) del artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, con el objeto de restablecer los posibles daños ya causados al medio ambiente por una actividad ya realizada.
- d) Propiciar una adecuada gestión interinstitucional es primordial para la solución de los impactos negativos al medio ambiente, ya que es por medio de dicha gestión que la Dirección General de Cumplimiento Legal puede procurar un adecuado diligenciamiento y resolución de los expedientes administrativos tramitados en dicha Dirección.
- e) Por último, es necesario mencionar que se debe de fomentar la utilización de los diversos cuerpos normativos, como el Reglamento de Evaluación Control y Seguimiento, por parte de la Dirección General de Cumplimiento Legal para la prevención de los factores de deterioro del medio ambiente, y así aplicar criterios sustentables en la tramitación de los procedimientos administrativos ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

## REFERENCIAS

### 1. Referencias Bibliográficas

1.1 AECI. Manual de Derecho Administrativo: Una perspectiva desde los ordenamientos jurídicos de Guatemala y España. Barcelona, España: AECI. 2002.

1.2 Alfaro Arellano, Edgar Rolando. Importancia de la Participación Pública Ambiental en Guatemala, en Revista Jurídica. No. 1, 2010. Guatemala: Organismo Judicial de Guatemala.

1.3 Alfaro Orellana, Edgar Rolando. Introducción al Derecho Ambiental Comparado. Guatemala: Ciss, S.A. 1992.

1.4 Brañes Ballesteros, Raúl. Manual de Derecho Ambiental. México: Gobierno de México. 2001.

1.5 Canter Larry W. Manual de Evaluación de Impacto Ambiental. España: Mc Graw Hill. 1999.

1.6 Castillo González, Jorge Mario. Derecho Administrativo. Guatemala, 2009, Universidad San Carlos de Guatemala, 19 edición actualizada.

1.7 Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente de la Universidad Rafael Landívar (IARNA-URL), "Perfil Ambiental de Guatemala 2010-2012", Guatemala, Serviprensa, 2010.

1.8 IURE Editores. Derecho Ambiental. México: Impresos y Acabados Editoriales. 2006.

1.9 Leff Enrique. Ciencias Sociales y Formación Ambiental. España: Gedisa. 1994.

1.10 Lozano Cutanda Blanca. Derecho ambiental Administrativo. México: Dykinson. 2012.

1.11 Martínez Jaquenod, Silvia. Guía Didáctica para el Estudio del Derecho Ambiental. Guatemala: Textos y Formas. 2010.

1.12 Mc Graw Hill, Derecho Ambiental, Santa Fé de Bogotá, Colombia: Mc Graw Hill, Universidad Rafael Landivar. 2000.

1.13 Mesa Dávila, Francisco. Monográfico sobre Medio Ambiente, en Revista Académica. No. 9, Enero/ Diciembre 2009. Guatemala: Unidad y Publicaciones.

1.14 Pigretti Eduardo A. Derecho Ambiental. Buenos Aires, Argentina: Depalmo. 1995.

1.15 P.W. Foster. Introducción a las Ciencias Ambientales. 1977. 2ª edición Ateneo.

1.16 Sánchez Gómez, Narciso. Derecho Ambiental. México: Porrúa. 2001.

1.17 Vallejo Rivera, Eva Carola. El Registro de Aéreas Protegidas. Guatemala: Al Comares. 2004.

1.18 Wagner Travis. Contaminación Causa y Efecto. México. 1996.

1.19 Zepeda López, Guillermo, Derecho a un Medio Ambiente Sano, Guatemala, Depalmo, 2008.

## **2. Referencias Normativas**

2.1 Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

2.2 Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

2.3 Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial.

2.4 Congreso de la República de Guatemala, Decreto 90-2000, Ley de Creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

2.5 Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo.

2.6 Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 89-2002, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

2.7 Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 17-73, Código Penal.

2.8 Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 12-2002, Código Municipal de Guatemala.

2.9 Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo 431-2007, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

2.10 Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo No. 186-2001, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

### **3. Referencias Electrónicas**

3.1 Derecho Ambiental. Guatemala: 1993. En Pagina Web [alainet.org/active/4523](http://alainet.org/active/4523), accesible el 31.05.2012.

3.2 Derecho Ambiental. Guatemala: 2009, en Pagina Web [www.slideshare.net/edgalcas/derecho-ambiental-](http://www.slideshare.net/edgalcas/derecho-ambiental-), accesible el 11.06.2013.

3.3 Derecho Agrario. Guatemala: 2006, en Pagina Web [www.foroderechoguatemala.org/.../Derecho-Agrario-y-Ambiental.do](http://www.foroderechoguatemala.org/.../Derecho-Agrario-y-Ambiental.do) Accesible el 11.06.2013.

3.4 Gestión Ambiental y Gobernabilidad Local. Guatemala: 2000 en Pagina Web: [www.infoiarna.org.gt/media/file/.../Pub\\_comp\\_coed\\_14.pdf.pdf](http://www.infoiarna.org.gt/media/file/.../Pub_comp_coed_14.pdf.pdf), accesible el 11.06.2013.

3.5 Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable: 1992. En página Web <http://www.ideads.org/nosotros.html>, accesible el 11.06.2013.

3.6 La Gestión Ambiental en Guatemala: 2009. En página Web <http://www.infoiarna.org.gt/media/file/publicaciones/compartidas/geo2009/Capitulo5.pdf>, accesible el 11.06.2013.

3.7 Manual de Legislación Ambiental de Guatemala. Guatemala: 2006, en Pagina Web: [www.pnuma.org/deramb/bases/guatem1.pdf](http://www.pnuma.org/deramb/bases/guatem1.pdf), accesible el 11.06.2013.

3.8 Medio Ambiente y Teoría de Sistemas: 2007. En página Web <http://www.slideshare.net/EDU3364/tema-1-sistemas-ambientales-9474940>., accesible el 11.06.2013.

3.9 Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales: 2000. En página Web [www.marn.gob.gt](http://www.marn.gob.gt)., accesible el 11.06.2013.

3.10 Recopilación de Tratados Ambientales. Guatemala: 2010, en Pagina Web [www.borsicca.com/downloads/gt1254756964.pdf](http://www.borsicca.com/downloads/gt1254756964.pdf): accesible el 011.06.2013.

#### **4. Otras Referencias**

4.1 Jerez Argueta, María Odilia. Interacción del derecho administrativo y el derecho ambiental en la esfera disciplinaria con los particulares y entidades del estado que transgreden las leyes ambientales en el Municipio de Guatemala. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala. 2007.

4.2 Paiz Calderón, Ovidio Rigoberto. Importancia del Derecho Ambiental para la promoción de políticas públicas que fomenten el consumo sostenible en Guatemala. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala. 2008.

## ANEXOS

### ANEXO I

Universidad Rafael Landívar  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

#### ENTREVISTA

**Análisis de la falta de aplicabilidad legal de criterios preventivos para la corrección de factores de deterioro al medio ambiente en los procedimientos ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.**

**Alumno investigador:** Cindy Maria Lavarreda Rodas

Nombre del entrevistado: \_\_\_\_\_

**Instrucciones** Como parte del trabajo de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, solicito su colaboración y se le agradece anticipadamente.

1.- ¿Cuál considera que es la principal función de la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, considerando lo preceptuado por las leyes que rigen la materia? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

—

2.- ¿En relación a la pregunta que antecede, cree que se cumple la principal función de la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales? \_\_\_\_\_

---

---

3.- ¿Cree que se cumple la función establecida en el artículo 11 literal b) del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales? \_\_\_\_\_

---

---

4.- ¿De qué forma se traduce la aplicabilidad de la función establecida para la Dirección General de Cumplimiento Legal en el artículo 11 literal b) del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales? \_\_\_\_\_

---

---

5.- ¿En el procedimiento de verificación de infracciones, qué sanciones de conformidad con la Ley, generalmente son impuestas por la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales? \_\_\_\_\_

---

---

6.- ¿Durante el procedimiento incidental, se toman acciones para mitigar los posibles factores de deterioro al medio ambiente? \_\_\_\_\_

---

---

7.- ¿En virtud de que criterio(s) o norma es impuesta una sanción en el procedimiento administrativo que se ventila en la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales? \_\_\_\_\_

---

---

8.- ¿A su criterio cual es la finalidad de la sanción impuesta?\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

9.- ¿En qué casos consideraría la aplicabilidad de lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente?\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

10.- ¿Conoce usted algún caso en que se haya se haya aplicado lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente?\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Muchas gracias por su ayuda y colaboración,

## **ANEXO II**

Universidad Rafael Landívar  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

### **CUESTIONARIO**

**Análisis de la falta de aplicabilidad legal de criterios preventivos para la corrección de factores de deterioro al medio ambiente en los procedimientos ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.**

**Alumno investigador:** Cindy Maria Lavarreda Rodas

Nombre del encuestado: \_\_\_\_\_

**Instrucciones** Como parte del trabajo de tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, solicito su colaboración y se le agradece anticipadamente.

1.- ¿Al ser el ente rector en materia ambiental el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cual considera que es su principal función? \_\_\_\_\_

2.- ¿Habiéndose establecido cual es la principal función del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cual considera que es la principal función de la Dirección General de Cumplimiento Legal? \_\_\_\_\_

3.- ¿Cual considera que es el principio ambiental de mayor aplicabilidad en las resoluciones emitidas por la Dirección General de Cumplimiento Legal? \_\_\_\_\_

—

4.- ¿Existen medidas que propicien la prevención o precaución de los posibles factores de deterioro al medio ambiente en el procedimiento administrativo ventilado ante la Dirección General de Cumplimiento Legal?

---

---

---

5.- ¿Al conferir audiencia en el procedimiento incidental ante la Dirección General de Cumplimiento Legal, cual es el principal sustento legal de dicha resolución?

---

---

6.- ¿Al momento que se emite una resolución de carácter sancionatorio por la Dirección General de Cumplimiento Legal, esta tiende a ser de carácter pecuniario, preventivo o precautorio?

---

7.- ¿Al momento de que el Director de la Dirección General de Cumplimiento Legal, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales emite un resolución de carácter sancionatorio, ha sido aplicado lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente?

---

---

8.- ¿En algún caso se ha aplicado lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente?

---

9.- ¿Considera usted que la aplicabilidad del artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento al Medio Ambiente limita la aplicabilidad del artículo 31 del mismo cuerpo legal?

---

---

10.- ¿Cuál considera que debiese ser el fin del procedimiento de verificación de sanciones ante la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales? \_\_\_\_\_

### ANEXO III

#### FICHA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES

Análisis de la falta de aplicabilidad legal de criterios preventivos para la corrección de factores de deterioro al medio ambiente en los procedimientos ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

No. Expediente								
Fecha de inicio del expediente								
Hecho Generador	<input type="checkbox"/>	atmosférico	<input type="checkbox"/>	audial	<input type="checkbox"/>	hídrico	<input type="checkbox"/>	visual
	<input type="checkbox"/>	lítico	<input type="checkbox"/>	edáfico	<input type="checkbox"/>	biótico	<input type="checkbox"/>	E.I.A.
Primera resolución emitida (posterior al informe de inspección)	<input type="checkbox"/>	Incidente	<input type="checkbox"/>	Remisión de denuncia a otra entidad estatal por no ser competencia			<input type="checkbox"/>	archivo
	<input type="checkbox"/>	resolución art. 31 LPYMMA						
medidas preventivas o precautorias tomadas	<input type="checkbox"/>	oficio a municipalidad	<input type="checkbox"/>	oficio al M.E.M.	<input type="checkbox"/>	oficio M.S.P.A.S.	<input type="checkbox"/>	Denuncia MP
	<input type="checkbox"/>	resolución art. 31 LPYMMA	<input type="checkbox"/>	otras: _____				
resolución final	<input type="checkbox"/>	multa	<input type="checkbox"/>	archivo	<input type="checkbox"/>	otras: _____		
criterio								
fundamento legal								